

Archivo

BOLETIN OFICIAL

DEL MINISTERIO DE DEFENSA DIARIO OFICIAL DEL EJERCITO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY



PRESUPUESTOS GENERALES

DEL

ESTADO

Número 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado
para el ejercicio de 1981

I. Disposiciones generales

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
 Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De los créditos y sus modificaciones

Artículo uno.—Créditos iniciales.

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno, integrados por:

a) El Presupuesto del Estado, en cuyo estado letra A, de gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de dos billones ochocientos veintitrés mil doscientos millones de pesetas.

Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio se detallan en el estado letra B, de ingresos, por un importe total de dos billones trescientos ochenta y siete mil quinientos noventa y un millones de pesetas.

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cuatro millones de pesetas.

b) El Presupuesto de los Organismos autónomos del Estado de carácter administrativo, en el que se relacionan para cada Ente los créditos concedidos para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de setecientos doce mil novecientos treinta y dos millones ciento sesenta y cinco mil pesetas.

Los derechos liquidables durante el ejercicio por cada Organismo se detallan en el estado de ingresos, por un importe total de setecientos veinte mil cuatrocientos millones trescientas cuatro mil pesetas.

Artículo dos.—Incorporaciones.

Uno. Por el Ministerio de Hacienda podrán ser incorporados al Presupuesto de mil novecientos ochenta y uno los remanentes de créditos anulados en ejercicios anteriores que hayan servido de base para el reconocimiento de obligaciones de ejercicios cerrados con arreglo a la legislación aplicable.

A tal efecto, los Departamentos ministeriales que hayan acordado el reconocimiento de las obligaciones remitirán al Ministerio de Hacienda, en el primer mes de cada trimestre, relaciones nominales de los acreedores que con anterioridad hayan reconocido, acompañadas de los expedientes tramitados y de las órdenes resolutorias de los mismos, para que se autorice la incorporación de los remanentes precisos para su abono en el capítulo de ejercicios cerrados de las secciones correspondientes.

Dos. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para incorporar al Presupuesto del año mil novecientos ochenta y uno los remanentes de créditos del ejercicio precedente, cualquiera que sea el capítulo en que se produzcan, siempre que procedan de dotaciones fijadas en cumplimiento de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero. De tales incorporaciones se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Las dotaciones derivadas de dichas normas para mil novecientos ochenta y uno se minorarán en diecinueve mil quinientos millones de pesetas, de los que nueve mil millones se destinarán a cancelar anticipos concedidos al amparo de lo establecido en el artículo tercero de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y diez mil quinientos millones de pesetas se incorporarán a las dotaciones presupuestarias de mil novecientos ochenta y dos y mil novecientos ochenta y tres.

Artículo tres.—Transferencias de crédito.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá autorizar las siguientes transferencias de crédito:

Uno. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio de Defensa, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presu-

puesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o se trate de las dotaciones fijadas en aplicación de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, y del Real Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de enero.

Dos. Las que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones que afecten al Ministerio del Interior, y entre todos los servicios, capítulos, artículos y conceptos del Presupuesto de Gastos de tal Departamento en cuanto se refieren a dotaciones de los Cuerpos de Seguridad.

De las transferencias a que se refiere este apartado y el anterior se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Tres. Las que resulten procedentes en favor de las Comunidades autónomas y de Entes preautonómicos de los créditos correspondientes a las funciones y servicios del Estado y Organismos autónomos que legalmente hayan sido transferidos a los mismos o se vayan transfiriendo en el futuro.

Los Ministerios y Organismos autónomos afectados por los Decretos de traspasos de servicios a las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos en que se concreten las partidas a transferir darán baja en sus conceptos presupuestarios los créditos correspondientes a tales servicios, sin necesidad de previo acuerdo por parte del Gobierno, instruyéndose por parte del Ministerio de Hacienda los correspondientes expedientes de transferencia de créditos.

Cuando las transferencias de medios personales a Entes territoriales efectuadas de conformidad con la normativa correspondiente incluyan dotaciones vacantes de cuerpos, escalas o plazas, se acordarán las transferencias de crédito que procedan de las dotaciones que aquéllas tengan en el capítulo primero de los Presupuestos Generales del Estado, con minoración de la plantilla correspondiente.

Con cargo a dichas transferencias de créditos, los Entes territoriales autonómicos y preautonómicos, podrán cubrir las citadas vacantes con funcionarios propios o con personal contratado al efecto.

Asimismo, las Comunidades autónomas, de acuerdo con su específica normativa presupuestaria, podrán acordar, en relación con las funciones y servicios que se les transfieran, las transferencias y redistribuciones de créditos a que se refieren los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley General Presupuestaria.

Cuatro. Las que resulten procedentes en favor de las Corporaciones locales, de los créditos correspondientes a servicios del Estado que se les transfieran en el ámbito de sus actuales competencias o de las que se establezcan en el futuro.

Las dotaciones que figuran a favor de las Corporaciones locales en las diversas secciones de estos Presupuestos, así como aquéllas que, por razón de su naturaleza o finalidad, pudieran tener como destinatarias a dichas Corporaciones, mediante los sistemas de cooperación que entre el Estado y las mismas pudieran establecerse, podrán ser transferidas a la sección treinta y dos, para lo cual se autoriza la apertura de los correspondientes conceptos según la unidad de la Administración que tenga a su cargo la gestión de los créditos.

Cinco. Las que, con objeto de hacer efectiva la incorporación de las lenguas y contenidos culturales existentes en los diferentes territorios del Estado, deban efectuarse entre las distintas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Educación, Universidades e Investigación y de Cultura.

Seis. Las que se deriven del proceso de transferencia regulado por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y del Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio.

Siete. Las que resulten necesarias como consecuencia de reestructuraciones de la Administración acordadas de conformidad con la normativa que las regule y las que se deriven de la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional y de la creación del Consejo General del Poder Judicial.

Ocho. Las que resulten procedentes de operaciones de capital entre los capítulos sexto y séptimo de un mismo servicio, así como entre dichos capítulos de diferentes servicios en los Presupuestos de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo, Agricultura y Transporte y Comunicaciones.

De las transferencias realizadas se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Nueve. Las que a iniciativa del Ministerio de Educación y a propuesta del de Hacienda acuerde el Consejo de Ministros si la aplicación de la Ley General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa lo hiciera preciso, para que aquel Ministerio pueda hacer frente a las necesidades del curso escolar mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y

dos, y particularmente a las de los centros estatales y a las subvenciones a centros con un interés social especial para zonas rurales y deprimidas.

De las transferencias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Las que se refieran a subvenciones no podrán superar, en ningún caso, el límite que supone el gasto del puesto estatal, deducido de los gastos que el propio Ministerio de Educación dispone para la enseñanza estatal.

Diez. Las que sean necesarias, dentro de cada sección, como resultado de las acciones de ámbito regional que se aprueben por el Gobierno en colaboración con las Comunidades autónomas, antes preautonómicas y territoriales afectadas, como las relativas a los Planes de Urgencia de Andalucía, Extremadura y Canarias y otras iniciativas o planes presentados o por presentar que afecten a otras regiones o nacionalidades.

Once. Las que a iniciativa del Ministerio de Universidades o Investigación acuerde el Gobierno transferir a las Universidades en concepto de dotaciones económicas, correspondientes a las plazas de plantillas de cuerpos docentes universitarios asignadas a cada Universidad.

Artículo cuatro.—Créditos ampliables.

Tendrán la condición de ampliables los créditos del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social que se relacionan en el anexo I de esta Ley, con sujeción a lo expresado en dicho anexo.

Artículo cinco.—Habilitación de créditos de financiación exterior.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, con cargo a recursos de financiación exterior, pueda habilitar créditos hasta de nueve mil seiscientos millones de pesetas para las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, y el Acuerdo complementario número siete sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha.

De los créditos de personal

Artículo seis.—Retribuciones básicas.

Uno. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno la cuantía de las retribuciones correspondientes a los regímenes a que se refiere el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y a los especiales regulados en las normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se ajustará a lo que se dispone en los números dos a cuatro del presente artículo.

Dos. Las retribuciones básicas se calcularán teniendo en cuenta las siguientes cuantías íntegras, referidas a un período anual de doce mensualidades.

Proporcionalidad	Sueldo	Trimeste	Un grado
10	652.080	32.640	27.000
8	521.664	26.112	21.600
6	391.248	19.584	16.200
4	260.832	13.056	10.800
3	195.624	9.792	8.100

Tres. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se asignará provisionalmente a cada cuerpo, escala o plaza de la Administración el grado inicial de la carrera administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo, dos, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Cuatro. Durante el ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

Cinco. El sueldo base para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno del personal al servicio de la Administración de Justicia regulado por la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, será de veintiocho mil novecientas ochenta pesetas.

Seis. El personal militar en «Servicios civiles» a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que preste destino efectivo en la Administración Civil percibirá sus retribuciones básicas en el cien por cien de las cuantías señaladas en el número dos de este artículo.

Artículo siete.—Retribuciones complementarias.

Uno. Las retribuciones complementarias mantendrán el régimen y estructura vigente en mil novecientos ochenta, adecuándose su cuantía para que las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios experimenten un incremento proporcional del doce por ciento, computadas las retribuciones básicas que se señalan en el artículo sexto, dos, de la presente Ley, redu-

ciéndose transitoriamente durante el año mil novecientos ochenta y uno dichas retribuciones básicas en aquellos casos en que no sea posible efectuar tal adecuación.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias que sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Dos. El complemento familiar, la ayuda para la comida y las retribuciones que tengan el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.

Tres. Los incrementos que se deriven de lo dispuesto en el artículo sexto y en el presente, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

Cuatro. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, las cuantías que se fijan para las indemnizaciones, pensiones de mutilación y recompensas que tienen carácter de retribución complementaria, no podrán exceder de las vigentes en mil novecientos ochenta, incrementadas en un doce por ciento.

La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar se seguirán rigiendo por su legislación específica.

Cinco. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, para modificar el régimen y estructura de las retribuciones complementarias establecidas en el apartado uno de este artículo, dentro del incremento retributivo previsto en la presente Ley, a fin de potenciar el complemento de dedicación exclusiva de las distintas categorías de Profesores.

Artículo ocho.—Personal eventual, interino y contratado.

Uno. Lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo anterior será asimismo de aplicación al personal a que se refiere el presente artículo.

Dos. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de Derecho administrativo y del eventual, se incrementarán como máximo en el doce por ciento.

Tres. El crecimiento anterior se aplicará teniendo en cuenta que las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables, en su caso.

Cuatro. Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del cuerpo en que ocupen vacante, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Artículo nueve.—Créditos para productividad y otras actuaciones específicas.

Los créditos que se consignan en los Presupuestos Generales del Estado, por un importe equivalente al cero coma cinco por ciento de las retribuciones íntegras de los funcionarios, se destinarán a:

a) Que las pagas extraordinarias de los funcionarios de índice de proporcionalidad tres y cuatro, se calculen como si el sueldo fuera de doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas anuales.

b) Asegurar a los funcionarios de carrera un incremento mínimo anual en sus retribuciones de cincuenta mil cuatrocientas pesetas íntegras, quedando suprimidas las retribuciones especiales que se hayan reconocido al amparo de lo dispuesto en el apartado c), segundo, del artículo séptimo, dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, cuya cuantía se integrará en las retribuciones complementarias.

Cuando por disposición legal el sueldo y retribuciones complementarias se perciban en cuantía inferior a la establecida con carácter general este mínimo se reducirá en la proporción correspondiente.

c) El resto se destinará a la financiación de programas conducentes a mejorar la eficacia y productividad de la función pública, especialmente homogeneizar el complemento de destino en los servicios periféricos para puestos de trabajo de igual preparación técnica, especial responsabilidad y carga de trabajo y a corregir los desequilibrios existentes en las retribuciones complementarias de los diferentes colectivos de funcionarios.

De los créditos de haberes pasivos

Artículo diez.—Determinación de haberes pasivos.

Uno. Los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familiares, por funcionarios civiles o militares de la Administración del Estado, comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, o de los regímenes especiales regulados en normas dictadas al amparo de las disposiciones finales de dicha norma legal, se fijarán para mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con los valores establecidos en la presente Ley para los conceptos integrantes de la base reguladora y teniendo en cuenta las normas contenidas en los apartados siguientes:

a) Cuando el sueldo establecido en el artículo seis, dos, de esta Ley, fuera inferior a doscientas setenta y tres mil doscientas cuarenta pesetas se entenderá elevado a dicha cifra para la fijación de la pensión correspondiente.

b) Cuando el titular de la pensión no perciba ninguna otra con cargo a fondos de los Entes que se indican en el artículo siguiente, ni remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal, los mínimos de pensiones serán de diecisiete mil novecientos sesenta pesetas para las pensiones de jubilación y de retiro y de once mil setecientos ochenta pesetas para las pensiones familiares.

c) En los supuestos de percepción de una sola pensión superior a las mínimas establecidas en el apartado anterior, o cuando por aplicación de lo dispuesto en el artículo once de esta Ley se considere como principal una de las reguladas en el presente número, se aplicará provisionalmente un incremento del doce por ciento a la pensión que correspondió en mil novecientos ochenta, que se satisfará desde enero hasta el mes en que se realice la actualización individualizada, abonándose desde el mes siguiente al nuevo valor, que no podrá ser inferior al ciento nueve por ciento de la pensión de mil novecientos ochenta, y sin que proceda el reintegro de las cantidades percibidas en exceso, en su caso.

Quando las pensiones de este número tengan la condición de complementarias, según lo dispuesto en el artículo siguiente de esta Ley, el incremento medio que en el mismo se establece, se aplicará sobre la cantidad que hubiera correspondido en mil novecientos ochenta.

Dos. A las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, y de dieciocho de septiembre, les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Pensiones a favor de familiares de miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden Público: se actualizarán de forma individualizada, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la letra c) del número anterior.

b) Las demás pensiones se elevan a la cantidad de diez mil seiscientos pesetas mensuales, excepto las de orfandad a que se refiere el artículo cuarto, apartado tres, párrafo segundo, que se mantienen en la cantidad de nueve mil cuatrocientas sesenta pesetas mensuales.

Tres. Las pensiones que se devenguen al amparo de lo dispuesto en la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio, se regirán por las siguientes normas:

a) Las pensiones de mutilación se obtendrán aplicando los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de doscientas veintidós mil quinientas noventa y tres pesetas anuales.

b) La remuneración básica se fija en trescientas ochenta y ocho mil ochocientas pesetas anuales, con derecho al percibo de dos pagas extraordinarias de treinta y dos mil cuatrocientas pesetas cada una. La remuneración sustitutiva de trienios se elevará a diez mil novecientas cuarenta y seis pesetas mensuales, con derecho a percibo de dos pagas extraordinarias del mismo importe cada una de ellas.

Las remuneraciones compensatorias de percepciones no experimentarán modificación.

c) Las pensiones de orfandad a que se refiere el artículo dieciséis, párrafo segundo se mantienen en la cuantía que correspondiera en el año mil novecientos ochenta.

Cuatro. En las pensiones reguladas en el Real Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, se aplicarán los porcentajes para cada grado de incapacidad sobre la cantidad de doscientas setenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve pesetas.

Cinco. A partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, las pensiones causadas en su favor o en el de sus familiares por ex ministros del Gobierno y asimilados por el desempeño de los cargos comprendidos en la Ley cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, se regirán por las siguientes normas:

Primera. Todas las personas que cesen en el ejercicio de dichos cargos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente en que se produzca el cese, y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, sin que puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el Presupuesto en vigor durante el plazo indicado. Esta pensión indemnizatoria es incompatible con las retribuciones que pudieran corresponderles, caso de ser designados de nuevo para uno de los cargos de referencia.

Segunda. Lo dispuesto en la norma primera será de aplicación a los que, habiendo cesado durante el año mil novecientos ochenta, no se les haya reconocido el derecho a la percepción de haberes pasivos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dieciséis, número seis, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Tercera. Cuando las personas a que se refieren las normas anteriores alcancen la edad de jubilación de los funcionarios tendrán derecho a pensión vitalicia del ochenta por ciento del haber regulador constituido por la cantidad asignada como sueldo en la Ley de Presupuestos vigente, en dicho momento, al

cargo de Ministro o asimilado, sin perjuicio de la actualización posterior que proceda. Esta pensión será incompatible, en su caso, con la establecida en la norma primera de este número.

Cuarta. Las pensiones vitalicias actualmente reconocidas en favor de ex ministros y asimilados no serán objeto de actualización y se mantendrán en la cuantía que alcanzaron en mil novecientos ochenta, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la norma anterior, cuando los mismos alcancen la edad que en ella se indica.

Quinta. Las pensiones en favor de los familiares de ex ministros y asimilados se causarán, en todo caso, actualizándose anualmente en función del importe del haber regulador fijado en la norma tercera de este número.

No obstante, las pensiones en favor de huérfanos mayores de veintitrés años de edad sólo podrán actualizarse cuando el beneficiario se encontrara incapacitado para ganarse el sustento desde antes de cumplir dicha edad, y sea pobre en sentido legal; de no reunir conjuntamente ambas condiciones las pensiones en favor de las huérfanas se mantendrán en la cuantía alcanzada en mil novecientos ochenta.

Seis. Las pensiones causadas por personal perteneciente a colectivos no recogidos en los números anteriores y que se rijan por normas específicas, se reconocerán y actualizarán con arreglo a lo dispuesto en las mismas.

Siete. El incremento del seis por ciento de la base o sueldo regulador correspondiente a las pensiones de viudedad por cada hijo del causante, en los términos a que se refiere el artículo primero, dos, de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, se elevará al diez por ciento, a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado para el trabajo, que se halle en situación de dependencia familiar o económica respecto de la viuda.

Ocho. Cualquiera que sea la norma a la que deba ajustarse el régimen de reconocimiento y actualización de pensiones durante mil novecientos ochenta y uno, prevalecerá, a efectos de percepción, lo dispuesto en el artículo siguiente de la presente Ley para el supuesto de concurrencia de pensiones.

Artículo once.—Concurrencia de pensiones.

En el caso de perceptores de más de una pensión del Estado, Entes territoriales y Sistema de la Seguridad Social o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos, el importe para mil novecientos ochenta y uno de dichas pensiones se fijará en la forma siguiente:

a) La pensión principal, de acuerdo con las normas que sean de aplicación por el Ente que tenga a su cargo dicha pensión.

Se considerará como principal la pensión de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentarse por el beneficiario ante cada uno de los Entes que las satisfaga.

b) Las demás pensiones, que tendrán el carácter de complementarias, se incrementarán, salvo que les afecte lo dispuesto en los dos últimos párrafos de este artículo, en el porcentaje medio que resulte de la aplicación al importe total de todas las que se perciben de la siguiente escala:

Tramo hasta diecisiete mil novecientos sesenta pesetas mensuales, doce por ciento.

Tramo desde diecisiete mil novecientos sesenta y una a treinta y cinco mil novecientos veinte pesetas mensuales, seis por ciento.

Tramo de más de treinta y cinco mil novecientos veinte pesetas mensuales, sin incremento.

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria del año anterior.

Quando el conjunto de las pensiones complementarias exceda de treinta y cinco mil novecientos veinte pesetas no será objeto de actualización, en ningún caso, el tramo que exceda de dicho importe. La actualización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Quando entre las pensiones consideradas a efectos de determinar el porcentaje medio citado se incluya alguna que, según lo dispuesto en la legislación aplicable, no haya de experimentar en mil novecientos ochenta y uno aumento alguno o éste sea inferior a lo previsto por el presente artículo, prevalecerá lo dispuesto por dicha legislación.

De los créditos de personal laboral

Artículo doce.—Aumento de las retribuciones.

Uno. Para poder variar el régimen económico del personal laboral en caso de modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carácter general o de aplicación al personal laboral al servicio del Estado o de sus Organismos autónomos de Convenios Colectivos que afecten a toda la rama de actividad del personal laboral respectivo, solamente será necesaria la tramitación, en su caso, del oportuno expediente de habilitación de crédito.

En el caso de que el personal perciba unas retribuciones superiores en un diez por ciento al nivel derivado del Convenio, Reglamentación u Ordenanza respectiva, el incremento acordado se aplicará previa compensación de hasta un cincuenta

por ciento de su importe en aquellas mejoras de carácter voluntario y absorbibles que estuvieran establecidas.

Dos. Sin embargo, para poder negociar nuevos Convenios Colectivos que afecten exclusivamente al personal laboral al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos autónomos, será necesario que el Departamento ministerial correspondiente someta el respectivo expediente a informe del Ministerio de Hacienda, el cual será evacuado por éste en el plazo máximo de un mes a contar desde el momento de la recepción del expediente completo. Dicho informe versará únicamente sobre aquellos extremos de los que se deriven consecuencias en materia de gasto público.

Las variaciones que resulten necesarias en los créditos del Presupuesto del Estado o de los Organismos autónomos se tramitarán en la forma prevista en la Ley General Presupuestaria.

Tres. Para los supuestos previstos en el número anterior, se señala como incremento de la masa salarial, a tener en cuenta por la representación del Ente público respectivo en la negociación, el doce por ciento respecto a mil novecientos ochenta, con inclusión en dicho porcentaje de todos los conceptos. Podrá destinarse un cero coma cinco por ciento adicional para incrementar el aumento de productividad.

Artículo trece.—Contratación temporal con cargo a créditos de inversiones.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno no podrá contratarse personal laboral con cargo a créditos de inversiones.

Ello no obstante, y excepcionalmente cuando los Departamentos, Ministerios y Organismos autónomos realicen por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado las obras o servicios correspondientes a alguna de las inversiones incluidas en sus presupuestos y para la ejecución de las mismas necesiten contratar personal, los pagos por este concepto podrán imputarse a los respectivos créditos de inversiones.

El expediente tramitado al efecto se remitirá al Ministerio de Hacienda para que autorice lo procedente con carácter previo a la contratación del personal. En el expediente deberá acreditarse la ineludible necesidad de proceder a la contratación por no disponer de personal fijo al efecto.

En los contratos que inexcusablemente habrá de formalizarse por escrito y con sujeción a lo dispuesto en la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se hará constar la obra o servicio concreto para cuya ejecución se contrata y el tiempo de duración, que no podrá exceder del de ejecución de la obra o servicio de que se trate, sin que en ningún caso tales contratos determinen derechos a favor del personal respectivo más allá de los límites expresados en los mismos, y sin que de ellos pueda derivarse fiabilidad al servicio de la Administración.

Artículo catorce.—Regularización de plantillas.

Uno. Al objeto de regularizar la situación del personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que haya adquirido fiabilidad en el empleo, incorporándose a las plantillas de personal laboral fijo de cada Ministerio y Organismo, las retribuciones de dicho personal deberán quedar incluidas en los créditos que por remuneraciones de personal laboral aparecen en los presupuestos del Ministerio u Organismos correspondientes.

Dos. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, el Gobierno, con respecto al personal laboral contratado con carácter temporal en ejercicios anteriores que aún no haya adquirido fiabilidad en el empleo y tenga derecho a ella, determinará el personal que pueda pasar a las plantillas del personal laboral fijo del respectivo Ministerio u Organismo, a iniciativa del Departamento correspondiente y a propuesta del de Hacienda.

Artículo quince.—Limitación de ampliación de plantillas.

Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, no se tramitarán expedientes de ampliación de plantillas de personal ni disposiciones o expedientes de creación o reestructuración de unidades orgánicas, si el incremento del gasto público derivado de los mismos no queda compensado mediante la reducción en otras unidades o capítulos de gastos corrientes no ampliables.

En el supuesto de que las ampliaciones de plantilla y la creación o reestructuración de unidades orgánicas se deriven de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones, el incremento de gasto resultante deberá ser financiado con minoraación en otras dotaciones de gastos consuntivos no ampliables o de inversiones del Departamento u Organismo que lo proponga.

Artículo dieciséis.—Plazas «a extinguir».

Las vacantes que se produzcan en las plantillas con plaza declarada «a extinguir» o «a amortizar», comprendidas como tales en las distintas secciones de los Presupuestos del Estado, quedarán amortizadas en el momento mismo que se originen, de acuerdo con las disposiciones de cada servicio, siempre que no exista petición de reintegro formulada por funcionarios con derecho a ocuparla, prohibiéndose hacer nuevos nombramientos

con cargo a los respectivos créditos aunque éstos no se anulen hasta el final del ejercicio.

Se exceptuarán de esta prohibición los nombramientos que originen el paso de personal de otras situaciones a las de «a extinguir» y «a amortizar», previsto mediante la inclusión de nuevos créditos en las secciones que corresponda.

Aumento de retribuciones de otro personal

Artículo diecisiete.—Otro personal:

Uno. Las retribuciones de los funcionarios a quienes no sea de aplicación el régimen establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y las de los funcionarios y personal de la Seguridad Social y las de los demás Entes públicos excluidas del ámbito de aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, tendrán un incremento máximo del doce por ciento, que se distribuirá de acuerdo con lo previsto en la legislación específica dictada o que se dicte y en su defecto con arreglo a los criterios que se establecen en la presente Ley. Adicionalmente podrá destinarse un cero coma cinco por ciento para aplicar medidas de racionalización del régimen retributivo e incremento de la productividad.

Dos. La aplicación de los incrementos previstos en los artículos seis y siete al personal integrado en la Administración del Estado e Institucional, en virtud de lo establecido en los Reales Decretos-leyes treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio; treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, y Real Decreto mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de junio, cuyo sistema retributivo se halla pendiente de adaptación al establecido en el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, y disposiciones complementarias, queda condicionada a los resultados de dicha adaptación. Los aumentos citados sólo serán aplicables previa la compensación que proceda en los complementos personales y transitorios que pudieran resultar de dicha adaptación.

Tres. Las normas de crecimiento previstas en los artículos sexto a noveno serán de aplicación a los funcionarios de las Corporaciones locales. No obstante, se podrá autorizar excepcionalmente un aumento adicional hasta de un tres por ciento en concepto de retribuciones complementarias siempre que se cumplan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

Primera.—No se hayan aplicado conceptos retributivos ya aplicados en otras Corporaciones locales o no se haya llegado al límite legalmente establecido de las mismas.

Segunda.—Que no se haya liquidado con déficit el presupuesto del año anterior y que las retribuciones resultantes en cada caso no superen las establecidas con carácter general para la Administración Local, según el grado de dedicación exigido.

De los créditos de inversiones

Artículo dieciocho.—Fondo de compensación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución se constituirá en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos un Fondo de Compensación, con destino a gastos de inversiones, para hacer efectivo el principio de solidaridad y corregir los desequilibrios territoriales, cuyo importe se fijará y distribuirá de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo diecinueve.—Créditos para inversiones en puertos.

Uno. La aplicación de los porcentajes señalados en el artículo sesenta y uno de la Ley General Presupuestaria, cuando se trate de la ejecución por anualidades de obras que sean competencia de las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos, se realizará sobre la base de las cifras globales consignadas para dichos Organismos en este ejercicio en los correspondientes capítulos de inversiones, tanto si su financiación proviene de los créditos que figuran en el capítulo siete de estos Presupuestos Generales del Estado, como si se deriva de los fondos propios de los referidos Organismos incluidos en sus Presupuestos.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado uno del artículo cuatro de la Ley número uno, de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre régimen financiero de los puertos españoles, se considerará que las cantidades previstas en cada uno de los puertos para el fondo de reparaciones extraordinarias e imprevistas dentro de las cuantías que marca dicha Ley, constituirán un fondo de utilización común que podrá ser aplicado a todos los puertos de interés general, en régimen de Organismo autónomo, Estatuto de Autonomía o Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dictará las medidas necesarias para la utilización y distribución de dicho fondo, habilitando al efecto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, los conceptos presupuestarios y autorizando las transferencias que resulten necesarias en los Presupuestos respectivos.

Artículo veinte.—Contratación directa de inversiones

El Consejo de Ministros, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos que se inicien durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno con cargo a los Presupuestos del Ministerio respectivo y sus Organismos autónomos, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta millones de pesetas. Trimestralmente el Gobierno enviará a las Comisiones de presupuestos del Congreso y del Senado una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización expresada.

Artículo veintiuno.—Créditos de Planes Provinciales.

Los créditos que hayan de ser empleados en la ejecución de obras o servicios de carácter eminentemente provincial o local se señalarán por el Gobierno, a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados y previo informe del de Hacienda.

Se autoriza al Consejo de Ministros para que, a propuesta de la Subcomisión de Planes Provinciales de Obras y Servicios, con cargo al crédito de Planes Provinciales, asigne las cantidades para el pago de intereses y amortización de las operaciones de crédito concertadas entre la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común y el Banco de Crédito Local para el plan de acondicionamiento y construcción de caminos vecinales y para la construcción, ampliación y mejora de centros hospitalarios dependientes de las Diputaciones, así como para que, con cargo al mismo crédito, asigne el pago de intereses y amortizaciones de otros préstamos que con aquellas finalidades pudiera concertar la citada Mancomunidad, previa la autorización del Consejo de Ministros.

Los gastos de sostenimiento de las Juntas Coordinadoras de Ceuta y Melilla y de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar se abonarán por las Delegaciones de Hacienda, con imputación al crédito presupuestario de Planes Provinciales, una vez que la Ordenación Central de Pagos haya contabilizado los oportunos mandamientos.

La ejecución de los planes aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, con cargo a los créditos del ejercicio de mil novecientos setenta y cinco, se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, número treinta y uno mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de diciembre, y acuerdos adoptados en su cumplimiento por el Consejo de Ministros.

Artículo veintidós.—Seguimiento de Inversiones.

Un Comité de Seguimiento de Inversiones tendrá a su cargo la vigilancia, coordinación e información sobre la realización de aquellas, y en especial a las que hace referencia el apartado diez del artículo tres de esta Ley. El Comité de Seguimiento será nombrado antes del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Hacienda y del Departamento inversor, y previo informe del Comité de Seguimiento, podrá acordar las modificaciones que sean aconsejables en los programas de inversión con objeto de optimizar su ejecución, autorizando al efecto las transferencias de créditos necesarias, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado. Asimismo se dará cuenta trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos de la realización de inversiones sometidas a la vigilancia, coordinación e información del Comité de Seguimiento, con especial referencia a los puestos de trabajo directos creados.

De las operaciones financieras**Artículo veintitrés.—Avales.**

Uno. El importe total de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, por razón de operaciones de crédito exterior de cualquier naturaleza no podrá exceder de sesenta y cinco mil millones de pesetas.

No se imputará al citado límite el importe de los avales que se presten con motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

Dos. Se autoriza la concesión de garantías por el Estado, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, a los siguientes Organismos o Entidades, por los importes que para cada uno se indica:

a) Al Instituto Nacional de Industria, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, en este ejercicio, por un total de treinta y cinco mil millones de pesetas.

b) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en cuanto a las obligaciones a emitir en el interior, durante el ejercicio, por un importe máximo de hasta trece mil millones de pesetas.

Tres. Se autoriza al Instituto Nacional de Industria a prestar avales para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno en relación con las operaciones de crédito que concierten las Sociedades Mercantiles en cuyo capital participa, hasta un

límite máximo de ciento cuarenta y cinco mil millones de pesetas.

Cuatro. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial a prestar avales a Corporaciones Locales para operaciones de crédito exterior efectuadas en el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, hasta un límite máximo de treinta mil millones de pesetas.

Cinco. Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial y Entidades de él dependientes, para garantizar, directamente o a través de una Sociedad mixta con mayoría de capital público, durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, y por un importe máximo de ocho mil millones de pesetas, a las Sociedades de Garantía Recíproca, por las operaciones de crédito que, avaladas por las mismas, sean concertadas en el interior por las pequeñas y medianas empresas, socios partícipes de las mismas durante el citado ejercicio.

El Tesoro Público responderá de los quebrantos que el otorgamiento de la citada garantía origine a las Entidades de Crédito Oficial.

Artículo veinticuatro.—Operaciones de Deuda Pública.

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda:

Primero.—Emita Deuda Pública del Estado y del Tesoro, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta Ley.

El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación en fin del ejercicio, no podrá exceder conjuntamente de ciento veinte mil millones de pesetas.

El producto obtenido por la emisión de la Deuda del Tesoro se aplicará transitoriamente a la cuenta de operaciones del Tesoro, de la que sólo se podrá disponer para atender a los reembolsos de la Deuda emitida o para la aplicación definitiva al Presupuesto de Ingresos.

La Deuda del Tesoro podrá estar representada tanto en títulos valores como por anotaciones en cuenta. Tanto en su emisión como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

Segundo.—Emita o contraiga Deuda Pública Exterior para las finalidades y por los importes siguientes:

a) Para financiar inversiones incluidas en el Presupuesto de Gastos del Estado, por un total de setenta mil millones de pesetas.

b) Para financiar las dotaciones derivadas de la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis y el Acuerdo complementario número siete, sobre Cooperación en Asuntos de Material para las Fuerzas Armadas, de la misma fecha, hasta la cantidad de nueve mil seiscientos millones de pesetas.

Tercero.—Emita cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender reembolsos de cédulas conforme a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

Cuarto.—Proceda a refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, cuando por alteración de las condiciones del mercado sea posible obtener economía en la carga financiera, así como para que con la misma finalidad proceda al reembolso anticipado de operaciones de crédito, sin sustituirlas por otras cuando la situación de la reserva de divisas así lo aconseje; en este supuesto se habilitarán los correspondientes créditos en la Sección de Deuda Pública.

Quinto.—Disponga la conversión de las Deudas del Estado y del Tesoro, perpetua y amortizable, en otras de nominal equivalente al capital vivo en la fecha de la conversión señalando las características de cuantía y valor de los títulos, tipo de interés y sus vencimientos y, en su caso, plazo de amortización, así como todas las demás características de las mismas. La conversión tendrá carácter voluntario para los tenedores de los títulos.

Dos. Se autoriza al Ministro de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y para formalizar, en su caso, en representación del Estado tales operaciones.

Tres. Se autoriza a los Organismos autónomos que figuran en el anexo II de los Presupuestos Generales del Estado y por una cifra total de ciento treinta mil seiscientos noventa y dos millones ochenta y ocho mil pesetas, a concertar durante mil novecientos ochenta y uno operaciones de crédito por los importes respectivos que en dicho anexo se indican, pudiendo en los supuestos previstos en el apartado cuatro del número uno de este artículo refinanciar y/o sustituir operaciones de crédito concertadas en ejercicios anteriores, siempre que se autorice por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda, con habilitación, en su caso, de los correspondientes créditos en el Presupuesto respectivo.

Cuatro. El Gobierno dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado de todas y cada una de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en el número uno. El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro titular del Departamento del que, en cada caso, dependa el Organismo autónomo, deberá asimis-

no dar cuenta a dichas Comisiones de las operaciones de crédito a que se refiere el número anterior.

Cinco. Los anticipos concedidos por el Banco de España al Tesoro Público hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta se consolidan en un crédito, por idéntica cuantía, de dicho Banco al Tesoro, de la naturaleza prevista en el artículo veintinueve del Decreto-ley de nacionalización del Banco de España.

El Tesoro Público, para atender a sus necesidades financieras durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, podrá disponer de crédito del Banco de España hasta el límite máximo del doce por ciento de los gastos autorizados en la presente Ley de Presupuestos.

Los citados créditos no devengarán interés.

Seis. El Ministro de Economía y Comercio comparecerá el primer y tercer trimestre de mil novecientos ochenta y uno ante la Comisión de Economía del Congreso para informar sobre la situación y previsiones de las grandes magnitudes monetarias.

Artículo veinticinco.—Dotación del Tesoro al Crédito Oficial.

Uno. La dotación global del Tesoro al Crédito Oficial en mil novecientos ochenta y uno podrá alcanzar la cifra de doscientos treinta mil millones de pesetas.

La parte de dicha dotación que, temporalmente o definitivamente durante el referido ejercicio no pueda ser cubierta mediante la colocación de cédulas para inversiones, podrá ser financiada mediante anticipos del Tesoro.

Dos. A la dotación señalada en el número anterior habrán de adicionarse las cantidades que expresamente aprueben las Cortes Generales para la concesión de créditos del Estado español a otros Estados o Instituciones extranjeras, y la ejecución se canalizará a través del Instituto de Crédito Oficial.

Tres. Por el Crédito Oficial podrán destinarse hasta diez mil millones de pesetas a la concesión de créditos con destino al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

Artículo veintiséis.—Límites de circulación de moneda.

El importe máximo de la moneda metálica en circulación durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se fija en setenta y cinco mil millones de pesetas.

Artículo veintisiete.—Reforma del mercado bursátil.

El Gobierno queda obligado durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno a presentar al Congreso los proyectos de Ley y promulgar las disposiciones administrativas necesarias para la reforma del mercado bursátil.

Normas complementarias

Artículo veintiocho.—Carácter de las subvenciones para operaciones corrientes.

Las subvenciones consignadas en el Presupuesto del Estado con destino a financiar los gastos corrientes de los Organismos autónomos no se entenderán firmes ni definitivas hasta que puedan concretarse sus necesidades reales, en función de los resultados de la liquidación de sus respectivos presupuestos y la situación de su tesorería al fin de mil novecientos ochenta. Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, para transferir o declarar no disponibles los posibles remanentes de tales subvenciones.

Artículo veintinueve.—Devengo de intereses de determinados créditos de transferencias de capital.

Las cantidades que, con cargo a las dotaciones consignadas en el capítulo séptimo, se libren a los Organismos que figuran en el estado letra C del Presupuesto del bienio mil novecientos sesenta y dos-sesenta y tres devengarán interés a favor del Estado al tipo del cuatro por ciento anual.

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, pueda:

a) Exceptuar del devengo de dicho interés o reducir el tipo cuando se trate de dotaciones que los Organismos hayan de emplear necesariamente en finalidades improductivas para los mismos; y

b) Extender a otros Organismos de la Administración lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo treinta.—Revisión de programas de gasto.

Uno. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno los Departamentos y Organismos procederán a revisar y evaluar los programas de Gasto de las Unidades que tengan a su cargo, con objeto de adoptar decisiones que incrementen la productividad y eficacia de la Administración.

Por el Ministerio de Hacienda, previa iniciativa de los Departamentos correspondientes, se propondrán al Gobierno, antes del treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, los programas de revisión para dicho ejercicio, que deberán alcanzar, al menos, el veinticinco por ciento de los gastos de cada Departamento.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, determinará los criterios generales aplicables a las actuaciones de revisión que podrán incluir las de control financiero y

presupuestario, inspección de los servicios, plantillas y procedimientos y análisis del costo y rendimiento de aquéllos.

Dos. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Presidencia y de Hacienda e iniciativa de los Departamentos ministeriales respectivos, para disponer la supresión y refundición de Organismos autónomos en los casos en que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

En los casos de reducción o supresión de servicios o actividades, el Gobierno podrá reasignar los efectivos de personal, modificando las respectivas plantillas, respetando en todo caso los derechos adquiridos; en tales supuestos, autorizará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, las transferencias de crédito que resulten necesarias y las que correspondan a la redistribución, en su caso, de las dotaciones sobrantes.

Tres. Todo anteproyecto de Ley o proyecto de disposición administrativa, cuya aplicación pueda suponer un incremento de gastos o disminución de ingresos públicos, en el ejercicio del año corriente o cualquier otro posterior, deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos una memoria económica la que se pongan de manifiesto debidamente evaluados cuantos datos resulten precisos para conocer las posibles repercusiones presupuestarias de su ejecución.

Cuatro. Durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, el Gobierno queda obligado a no tomar en consideración y a oponerse a toda iniciativa legislativa o administrativa que suponga crecimiento del gasto público presupuestado, cuando no se propongan y aprueben al mismo tiempo los recursos adicionales necesarios o las reducciones de gasto proporcionales con su debida especificación presupuestaria.

Artículo treinta y uno.—Presupuesto por programas.

Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, el Gobierno presentará el Presupuesto por programas de los Departamentos ministeriales, de sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

Los créditos deberán ser susceptibles de distribución territorial para su agrupación por áreas regionales.

Normas tributarias

Artículo treinta y dos.—Escala del Impuesto de la Renta de Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno, el apartado uno del artículo veintiocho de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«Uno. La base imponible del Impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	14,80
200.000	14,80	29.600	200.000	15,74
400.000	15,27	61.050	200.000	16,68
600.000	15,74	94.440	200.000	17,62
800.000	16,21	129.680	200.000	18,56
1.000.000	16,68	166.800	400.000	19,97
1.400.000	17,62	246.680	400.000	21,85
1.800.000	18,56	334.080	400.000	23,73
2.200.000	19,50	429.000	400.000	25,61
2.600.000	20,44	531.440	400.000	27,49
3.000.000	21,38	641.400	400.000	29,37
3.400.000	22,32	758.880	400.000	31,25
3.800.000	23,26	883.880	400.000	33,13
4.200.000	24,20	1.016.400	400.000	35,01
4.600.000	25,14	1.158.440	400.000	36,89
5.000.000	26,08	1.304.000	400.000	38,77
5.400.000	27,02	1.459.080	400.000	40,65
5.800.000	27,96	1.621.680	400.000	42,53
6.200.000	28,90	1.791.800	400.000	44,41
6.600.000	29,84	1.969.440	400.000	46,29
7.000.000	30,78	2.154.600	400.000	48,17
7.400.000	31,72	2.347.280	400.000	50,05
7.800.000	32,66	2.547.480	400.000	51,93
8.200.000	33,60	2.755.200	400.000	53,81
8.600.000	34,54	2.970.440	400.000	55,69
9.000.000	35,48	3.192.200	400.000	57,57
9.400.000	36,42	3.423.480	400.000	59,45
9.800.000	37,36	3.661.280	400.000	61,33
10.200.000	38,30	3.906.600	400.000	63,21
10.600.000	39,24	4.159.440	En adelante	65,09

Artículo treinta y tres.—Deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las deducciones a que se refieren las letras a); b); c) y segundo y tercer párrafos de la letra d) del artículo veintinueve de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, serán las siguientes:

	Año 1980 Pesetas	Año 1981 Pesetas
a) Por razón de matrimonio	10.500	12.500
b) Por cada hijo legítimo, legitimado natural reconocido o adoptado	8.000	10.000
c) Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a cien mil pesetas anuales	6.500	8.000
d) Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años	5.000	7.000
e) Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, la cantidad anterior se incrementará en	28.000	30.000

Artículo treinta y cuatro.—Declaración simplificada.

Con vigencia para las declaraciones correspondientes a las rentas obtenidas durante el año mil novecientos ochenta, el apartado tres del artículo treinta y cinco de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, queda redactado de la siguiente forma:

«La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares, cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de un millón de pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de la vivienda propia que constituya domicilio habitual de él o de los declarantes.

También podrá aplicarse la declaración simplificada a aquellos otros sujetos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

En estos casos, la autoliquidación se practicará en virtud de una especificación de la tarifa a que se refiere el artículo veintiocho, en la que, hasta la cuantía de un millón sesenta mil pesetas, se establezcan tramos de veinte mil pesetas de base imponible, fijándose la cuota por la cuantía correspondiente indicada para el conjunto del tramo sin necesidad de llevar a cabo las operaciones que, por la diferencia hasta la cuantía exacta de la base, podrán dar lugar a una cuota superior.»

Artículo treinta y cinco.—Prórroga de preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta.

Uno. Para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno se prorroga lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, con las dos siguientes modificaciones:

- Se excluye la Deuda del Tesoro.
- Se aplicará el porcentaje de deducción del veinte por ciento a las inversiones consistentes en la suscripción de valores de renta fija o variable, con cotización calificada en Bolsa, emitidos por las Empresas para la financiación de inversiones relativas a las siguientes actividades:

Grupo CNAE

- Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración).
- Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración).
- Extracción, preparación y aglomeración de lignito (excepto aglomeración).
- Prospección de petróleo y gas natural.
- Extracción de crudos y petróleos.
- Extracción y depuración de gas natural.
- Refino de petróleos (sólo craqueo de las fracciones pesadas de los crudos petrolíferos, para su conversión en productos ligeros).
- Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- Producción, transporte y distribución de energía.
 - Producción de energía hidroeléctrica.
 - Producción de energía termoeléctrica a carbón.
 - Producción de energía nuclear.
 - Transporte y distribución de energía eléctrica.
 - Producción y distribución de energía n. c. o. p.

Construcción de las instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las centrales que consumen actualmente combustible líquido.

- Fabricación y distribución de gas.
- Producción y distribución de vapor y agua caliente (a carbón).
 - Fabricación de cementos artificiales (inversión en instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las fábricas que consumen actualmente fuel-oil).

762. Servicios privados de telecomunicación (sólo Compañía Telefónica Nacional de España).

Dos. Asimismo se prorroga para el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno lo preceptuado en los artículos veintinueve, treinta y treinta y uno, segundo párrafo, de dicha Ley. En cuanto a este último precepto, las referencias al ejercicio de mil novecientos setenta y nueve que en el mismo figuran se entenderán hechas al año mil novecientos ochenta, y en cuanto al artículo veintinueve, con la siguiente redacción:

«Los contribuyentes que, sujetos al impuesto, sean pensionistas de jubilación, vejez, invalidez o viudedad y que perciban rentas por tales conceptos en cuantía total no superior a trescientas cincuenta mil pesetas anuales, gozarán de una deducción de cinco mil pesetas en la cuota del impuesto, siempre que la pensión represente, por lo menos, el ochenta y cinco por ciento de su base imponible.»

Artículo treinta y seis.—Enajenación de vivienda.

El segundo párrafo del apartado nueve del artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, a los efectos de las enajenaciones realizadas durante los ejercicios mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno, queda redactado como sigue:

«Asimismo, cuando se trate de incrementos de patrimonio obtenidos por enajenación de la vivienda habitual del contribuyente, el importe de los mismos se excluirá de gravamen, siempre que el total de la venta se reinvierta en la adquisición de nueva vivienda habitual en un período no superior a dos años a partir de la fecha de la enajenación. En el caso de que el importe de la reinversión fuese inferior al total de la venta, la exclusión del incremento se referirá únicamente a la parte proporcional del mismo que corresponda a la cantidad reinvertida.»

Artículo treinta y siete.—Valoración de variaciones patrimoniales.

A efectos de determinar los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo veinte de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, en virtud de transmisiones realizadas durante el año mil novecientos ochenta y uno y siempre que haya mediado más de un año desde la fecha en que se adquirió el bien que se transmite, el valor de adquisición de los distintos elementos patrimoniales se calculará aplicando al valor que resulte, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, según las normas vigentes, el coeficiente del índice que por sectores reglamentariamente se determine.

Artículo treinta y ocho.—Normas relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio que se declare en mil novecientos ochenta y uno, el apartado f) del artículo sexto de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, quedará redactado de la siguiente forma:

f) Las participaciones en el capital social de Entidades jurídicas se valorarán:

Uno. Cuando coticen en Bolsa, según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto.

Dos. Cuando no coticen en Bolsa, según el valor teórico resultante del último balance aprobado.

No obstante lo anterior, cuando no coticen en Bolsa y hubiesen regularizado su balance, por aplicación de las normas de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, y demás actualizaciones posteriores, podrán optar por capitalizar, al tipo del ocho por ciento, el promedio de los beneficios de los tres ejercicios cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto. Los beneficios computables serán los distribuidos como dividendos más los destinados a reservas, excluidas las cuentas de Regularización o Actualización.

Tres. Los títulos de Deuda Pública, obligaciones y bonos de Caja que coticen en Bolsa se valorarán según la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este impuesto. Cualquier otra obligación, beneficio o derecho de crédito por Deuda Pública o privada se valorará por su nominal.»

Artículo treinta y nueve.—Normas relativas al Impuesto sobre Sociedades.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán actualizar, sin devengo de este impuesto, los valores de sus activos fijos materiales que figuren en su contabilidad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta. Cuando las sociedades no tengan su ejercicio económico ajustado al año natural, la actualización se referirá a los activos fijos materiales existentes en la fecha del primer balance que se cierre dentro del año mil novecientos ochenta y uno.

Las operaciones de actualización se reflejarán en el balance cerrado en las fechas a que se refiere el párrafo anterior y se ajustarán a las normas que les sean aplicables de las con-

tenidas en el capítulo primero de la Ley de Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con las siguientes modificaciones:

a) La actualización comprenderá los bienes de activo fijo material, situados en España y en el extranjero.

b) Los coeficientes máximos de actualización a que se refiere el artículo diez del mencionado texto recogerán la depreciación monetaria producida hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

Para los sujetos pasivos del impuesto, a que se refiere el artículo treinta y dos de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, se tomará como año de adquisición de los elementos de activo fijo material el de mil novecientos ochenta.

Los bienes situados en el extranjero se actualizarán en función de su valor real a la fecha del correspondiente balance.

e) En ningún caso podrán actualizarse los elementos de activo fijo material que en la fecha del último día del ejercicio a actualizar se encuentren contablemente amortizados.

d) Las amortizaciones calculadas en función de los valores netos cambiantes resultantes de las operaciones de actualización se computarán a partir del ejercicio siguiente al del balance en que se reflejen las operaciones de actualización.

e) No serán de aplicación, en todo caso, los artículos segundo, trece, catorce, quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés del texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

En especial, no podrán acogerse al régimen tributario de actualización a que se refiere la presente Ley la incorporación de activos ocultos, la eliminación de pasivos ficticios y demás operaciones a que se refiere el artículo trece del texto refundido.

La realización de las operaciones referidas llevará consigo el devengo de los tributos correspondientes, así como la imposición de las sanciones que procedan, incluidas las derivadas de la legislación de contrabando y la de control de cambios.

Artículo cuarenta.—Tabla de coeficientes.

El Gobierno, dentro del primer trimestre de mil novecientos ochenta y uno, publicará la tabla de coeficientes máximos a que se refiere la letra b) del artículo anterior y dictará las normas de adaptación del texto refundido a las prescripciones de esta Ley, así como las relativas al destino de los resultados de las operaciones de actualización, que lucirán en los libros de las sociedades en una cuenta bajo la denominación de «Actualización Ley de Presupuestos de mil novecientos ochenta y uno».

Artículo cuarenta y uno.—Deducciones del Impuesto de Sociedades.

Uno. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de su cuota:

a) El doce por ciento del importe de las inversiones en activos fijos nuevos, situados en territorio español.

b) El quince por ciento del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior, si el sujeto pasivo no reduce, por decisión propia, su plantilla de personal durante los dos ejercicios posteriores a contar desde aquél en que se realice la inversión.

c) El quince por ciento del importe de las inversiones a que se refiere la letra a) anterior y el veinticinco por ciento de los sueldos, salarios y cargas sociales que por un período de dos años se abonen en relación con el nuevo personal. Esta plantilla habrá de mantenerse durante dos ejercicios.

Dos. Las inversiones que dan derecho a la deducción a que se refiere el número anterior habrán de efectuarse dentro del año mil novecientos ochenta y uno, y realizarse en:

a) Activos fijos nuevos, entendiéndose por tales aquellos a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

b) Se considerará como inversión en activos fijos nuevos la parte del coste de adquisición de terrenos que corresponda a la transformación del suelo rústico en urbano. Sobre estos terrenos deberán iniciarse las obras en un plazo máximo de dos años y terminarse en un plazo de cinco. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de adquisición del terreno, y podrán prorrogarse por el Ministerio de Hacienda atendiendo a causas justificadas.

Tres. El incremento o el mantenimiento de la plantilla se determinará por comparación entre la media del año mil novecientos ochenta con las correspondientes de los años mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos.

Cuatro. La deducción por inversiones tendrá los siguientes límites:

a) Cuando se trate de la contenida en los apartados a) o b) del número uno anterior, así como de la creación de empleo sin realización de nuevas inversiones, el treinta por ciento de la cuota.

b) Cuando se trate de la contenida en el apartado c) del número uno anterior, el cuarenta por ciento de la cuota.

Cinco. La cantidad deducible que exceda de los límites a que se refiere el número anterior podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, con respeto, en todo caso, de dichos límites.

Seis. La deducción por inversiones, tanto la regulada en los números anteriores como la regulada en el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, cuando se aplique en el año mil novecientos ochenta y uno, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se computará, a elección del sujeto pasivo, bien en el ejercicio en que tenga lugar la recepción efectiva de los bienes y su incorporación a la empresa, bien en el ejercicio en que entren en funcionamiento.

b) Se aplicará sobre la cantidad líquida resultante de efectuar en la cuota íntegra las deducciones a que se refieren los números uno, dos y cuatro del artículo veinticuatro de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Siete. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación, en lo que proceda, a los sujetos pasivos del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales, cuando su base imponible se determine en régimen de estimación directa o de estimación objetiva singular no simplificada.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para gozar de esta deducción y se establecerá un sistema simplificado de registro contable de las operaciones correspondientes.

Ocho. Se prorroga para el año mil novecientos ochenta y uno lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y cuatro de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Nueve. Las bonificaciones y deducciones fiscales previstas en el artículo veinticinco uno c) y veintiséis uno de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán a las emisiones de Deuda Pública del Estado a que se refiere el artículo veinticuatro uno primero de esta Ley, con los límites previstos en la segunda de las normas citadas, modificada por el artículo treinta y cuatro dos de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Diez. a) A efectos de determinar el recurso permanente que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen derecho a percibir de las sociedades y demás personas jurídicas integradas en ellas, se entenderá que las cuotas tributarias sobre las que ha de girarse, en su caso, el dos por ciento establecido en la base quinta de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos once, son las que resulten de aplicar a la cuota íntegra las deducciones o bonificaciones previstas en la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de septiembre, con excepción de las incluidas en su artículo veintiséis.

b) Las Cámaras Oficiales someterán anualmente su contabilidad y estados financieros a verificación contable o de auditoría (en la forma que reglamentariamente se determine), sea cual fuere su ámbito territorial. El incumplimiento de este requisito los incapacitará para recibir el recurso permanente a que se refiere la letra a) de este apartado.

Artículo cuarenta y dos.—Impuesto sobre el Lujo.

Uno. Los precios o valores mínimos establecidos en los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo que se cita y que determinan la no sujeción al tributo o, en su caso, la exención del mismo, o minoran la base imponible, quedarán fijados en las siguientes cuantías durante el año mil novecientos ochenta y uno:

Artículo diecisiete, B), segundo, y C), tres, motocicletas, sesenta mil pesetas.

Artículo diecisiete, B), tercero, automóviles, doscientas sesenta y seis mil pesetas.

Artículo veintidós, B), tres, relojes, mil ochocientas pesetas. Artículo treinta y uno, A), a), ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras, mil pesetas.

Artículo treinta y uno, A), b), aparatos de iluminación, tres mil seiscientas pesetas.

Artículo treinta y tres, A), uno, b), bebidas, cien pesetas litro.

Dos. Con efectos durante mil novecientos ochenta y uno se fija en el seis por ciento el tipo impositivo que grava las adquisiciones de los aparatos eléctricos de uso doméstico incluidos en el artículo treinta y uno, A), a), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Artículo cuarenta y tres.—Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Uno. Queda fijado en el dos coma cincuenta por ciento el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sujetas al impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las siguientes excepciones:

a) Ventas, suministros, entregas o transmisiones por precio en general efectuadas por fabricantes o industriales cuando los adquirentes tengan la condición de comerciantes minoristas o consumidores finales; el tipo impositivo se fija en el dos coma ochenta por ciento.

b) Ventas empresariales de inmuebles y ventas, suministros y entregas de electricidad, cuyos tipos especiales, actualmente vigentes, quedan subsistentes.

c) Ventas, suministros, entregas y transmisiones realizadas por comerciantes mayoristas: el tipo impositivo se eleva al cero coma setenta por ciento.

d) Espectáculos cinematográficos: el tipo impositivo se eleva al cuatro coma cincuenta por ciento.

Dos. a) El tipo impositivo del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, excepto las de importación, queda fijado en todo caso, en el cero coma cincuenta por ciento.

b) Lo dispuesto en la letra anterior no será aplicable a las ventas, suministros o entregas realizadas por comerciantes mayoristas y a las operaciones de suministro de energía eléctrica, en las que los tipos actualmente vigentes no se modifican.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores del presente artículo limitará su vigencia al año mil novecientos ochenta y uno.

Artículo cuarenta y cuatro.—Impuesto Especial sobre el petróleo, sus derivados y similares.

Al amparo de lo previsto en la Disposición final tercera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, los tipos de impuesto sobre el Petróleo, sus derivados y similares quedan modificados de la siguiente manera y con efectos durante el año mil novecientos ochenta y uno.

Primero. El tipo impositivo aplicable al nuevo gasóleo, que sustituye a los tipos B y C en virtud del punto quinto de la Orden ministerial de seis de junio de mil novecientos ochenta, será el fijado en el epígrafe octavo, a), dos, del artículo veintitrés de dicha Ley, cualquiera que sea su forma de comercialización.

Segundo. El tipo impositivo aplicable a las gasolinas de automoción, indicado en el epígrafe sexto b), dos, del artículo veintitrés de dicha Ley, será de diecisiete pesetas por litro más el veinticinco por ciento del precio de adquisición.

Tercero. Los precios de venta al público de los gasóleos y de las gasolinas de automoción vigentes en la fecha de la publicación de la presente disposición no sufrirán variación con motivo de la entrada en vigor de los puntos primero y segundo del presente artículo.

Cuarto. Se fija en diecisiete pesetas por litro el tipo impositivo aplicable a los diferentes productos sustitutivos de las gasolinas recogidos en los siguientes epígrafes del artículo veintitrés de dicha Ley: sexto a) y c); décimo, uno); decimoprimer, uno); decimotercero, uno), dos y tres); y decimocuarto.

Artículo cuarenta y cinco.—Tasas y tributos parafiscales.

Uno. A partir del primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, con efecto durante el citado año, se elevan los tipos de cuantía fija en las Tasas y Tributos parafiscales de la Hacienda Estatal a la cuantía que resulte de la aplicación de los siguientes coeficientes:

Tasas y tributos parafiscales cuya tarifa vigente fueron señaladas en el año	Coefficiente aplicable
1977 y anteriores	1,78
1978	1,36
1979	1,19
1980	1,00

Los tipos resultantes podrán redondearse en decenas.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se considerarán Tasas y Tributos parafiscales de cuantía fija aquellos cuyos tipos impositivos no estén fijados en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres.—Se crea una Comisión interministerial para la revisión y reforma de las Tasas y exacciones parafiscales actualmente en vigor.

Cuatro. La Comisión interministerial a que se refiere el número anterior, cuya composición y funcionamiento se regulará reglamentariamente, estará presidida por el Subsecretario de Hacienda y realizará los estudios conducentes a adecuar el montante de las tasas y tributos parafiscales al costo de los servicios públicos correspondientes, elevando al Ministro de Hacienda las oportunas propuestas de revisión de reforma, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Cinco. Haciendo uso de lo establecido en la disposición final primera de la Ley quince/mil novecientos setenta y nueve, de dos de octubre, sobre Derechos Aeroportuarios de los aeropuertos nacionales, se revisan los tipos de gravamen de las Tasas fijados en la misma, elevándose a un dieciséis por ciento, quedando en vigor, con efecto de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, en las siguientes cuantías:

a) Aterrizajes:

Porción de peso comprendido entre cero y diez toneladas métricas, doscientas tres pesetas por tonelada métrica.

Porción de peso comprendida entre once y cien toneladas métricas, dos mil treinta pesetas más doscientas treinta y dos pesetas por tonelada métrica que pase de las diez toneladas métricas.

Porción de peso de ciento una toneladas métricas en adelante, veintidós mil novecientos diez pesetas más doscientas sesenta y una pesetas por tonelada métrica que pase de las cien toneladas métricas.

b) Estacionamiento:

El tipo de gravamen será el diez por ciento de los derechos de aterrizaje por día o fracción superior a seis horas.

c) Suministro de combustibles o lubricantes:

Gasolina de aviación, cero coma doscientas ocho pesetas/litro.

Querosenos, cero coma ciento veintidós pesetas/litro.

Aceite, cero coma doscientas ocho pesetas/litro.

d) Aparcamiento de vehículos:

Autobuses, treinta y cinco pesetas por día o fracción.

Automóviles, doce pesetas por día o fracción.

Motocicletas, seis pesetas por día o fracción.

e) Salida de viajeros en tráfico internacional:

Doscientas treinta y dos pesetas por viajero.

Artículo cuarenta y seis.—Licencias fiscales.

Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y para dicho ejercicio el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, aprobará, antes del uno de abril de mil novecientos ochenta y uno, las nuevas tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Industriales y de Profesionales y Artistas, que se acomodarán a los siguientes principios:

Uno. En cuanto a la Licencia Fiscal de Actividades Industriales:

a) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán a la realidad económica y técnica actuales, las cuales serán ordenadas con arreglo a la clasificación nacional de actividades económicas vigentes.

b) Las cuotas tributarias resultantes de aplicar las tarifas no deberán exceder del quince por ciento del beneficio medio presunto de la actividad gravada, pero sin que en ningún caso sean inferiores a la cantidad de tres mil pesetas anuales por actividad.

c) Las cuotas serán determinadas en función de elementos fijos en el momento del devengo del tributo.

d) La venta al por mayor y la artesanía no tributarán con cuotas de bases fijas de población.

e) Las ventas al por menor, los servicios de hostelería y alimentación y la construcción tributarán con arreglo a cuadros simplificados, según base de población, que podrá alterarse si lo exige la índole de alguna actividad.

f) Las tarifas no contendrán recargos por las operaciones de remisión, importación, exportación y venta a plazos.

g) Se establecerán cuotas especiales para aquellas actividades que se ejerzan conjuntamente por el sujeto pasivo en un mismo local.

Dos. En lo relativo a la Licencia Fiscal de Profesionales y Artistas.

a) Las cuotas, epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas responderán al estado actual del ejercicio profesional o artístico y serán ordenadas con arreglo a la vigente clasificación nacional de ocupaciones, en cuanto ello sea posible.

b) Las cuotas serán determinadas en función de los rendimientos económicos medios de cada actividad profesional, sin que en ningún caso sean inferiores a cinco mil pesetas.

c) No se aplicará el sistema de tributación por bienes fijos de población.

Artículo cuarenta y siete.—Actualización y normas sobre Contribución territorial urbana.

Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y hasta tanto se proceda a la revisión prevista en el artículo tercero del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, se actualizarán los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, aplicando el coeficiente uno coma treinta y cinco a los resultantes de la valoración dispuesta en el apartado uno del artículo primero del Real Decreto-ley antes citado, excepto para las altas por nueva construcción producidas a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta.

Dos. Los nuevos valores tendrán plena eficacia en relación con la Contribución Territorial Urbana e Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Tres. Durante esta situación transitoria la renta catastral que actualmente corresponde a las viviendas y locales arrendados se aumentará en la cantidad que representa el cuatro por ciento del incremento que deba experimentar su valor catastral por la aplicación del número primero de este artículo, sin

que sean de aplicación a efectos del aumento correspondiente las normas contenidas en el artículo veinte, apartados uno y cinco, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, aprobado por Decreto mil doscientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de doce de mayo.

Cuatro. El incremento de las cuotas de la Contribución Territorial Urbana y recargos sobre la misma, consecuencia de la elevación de la renta catastral a que se refiere el apartado anterior, podrá repercutirse por el arrendador a los inquilinos y arrendatarios en la forma regulada en las disposiciones vigentes.

En aquellos supuestos en que se hubiera hecho uso de lo dispuesto en el artículo veinte, cinco, del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana y con posterioridad las alteraciones sustanciales de orden económico no hubieran sido declaradas por el arrendador, conforme dispone el artículo veintisiete del mismo texto, sólo podrá repercutir el arrendador entre los inquilinos y arrendatarios el aumento que realmente se hubiera producido, de haberse declarado correctamente la renta.

Si la renta exigible legalmente fuere superior a la renta catastral vigente en uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sólo se podrá repercutir a los inquilinos o arrendatarios la parte de contribución que corresponda proporcionalmente a la diferencia entre la renta catastral, fijada por aplicación de los coeficientes de actualización mencionados y la renta exigible legalmente por el arrendador.

Cinco. La renta catastral de las viviendas o locales de negocios a que se refiere el artículo veintiuno del texto refundido se determinará en la misma forma establecida en los números anteriores, una vez finalizado el período de aplicación de los beneficios fiscales, quedando sin efecto lo dispuesto en el precepto citado.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se aprueba el Presupuesto resumen de los Organismos autónomos del Estado de carácter comercial, industrial o financiero, en el que se relacionan para cada Ente las dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio, por un importe total de un billón cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y ocho millones noventa y dos mil pesetas, así como los recursos estimados para cada uno de estos Entes, cuyo importe total asciende a la suma de un billón cuatrocientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y ocho millones noventa y dos mil pesetas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se aprueba el Presupuesto-Resumen de la Seguridad Social importando los gastos para atender a la totalidad de sus obligaciones, tanto en régimen general como en regímenes especiales, la cantidad de dos billones ochenta y cuatro mil sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesetas.

Los recursos previstos para el ejercicio se cifran en dos billones ochenta y cuatro mil sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesetas.

Se autoriza al Gobierno a que transfiera, con cargo a la participación del Fondo Nacional de Asistencia Social en la Tasa de Juego, al Presupuesto de la Seguridad Social la cantidad de tres mil millones de pesetas, con objeto de que la prestación económica para subnormales se abone a razón de tres mil pesetas mensuales.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Se aprueba el Presupuesto del Ente Público Radio Televisión Española, comprensivo de las dotaciones necesarias para atender el desarrollo de sus actividades en el ejercicio por un importe total de veintidós mil setecientos cincuenta y un millones ciento cuarenta y cuatro mil pesetas, así como los recursos estimados en la cantidad total de veintidós mil setecientos cincuenta y un millones ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Se aprueban los créditos y recursos que han de constituir los Presupuestos de las Sociedades Estatales para la gestión de los Servicios Públicos de Radiodifusión y Televisión a que se refiere la Ley cuatro mil novecientos ochenta, de diez de enero, con el siguiente detalle:

— Televisión Española (TVE), por un importe total de dotaciones de veintiocho mil quinientos ochenta millones setecientos treinta y cinco mil pesetas y recursos que ascienden a veintiocho mil quinientos ochenta millones setecientos treinta y cinco mil pesetas.

— Radio Nacional de España (RNE), por un importe total de dotaciones de siete mil ciento treinta y ocho millones cuatrocientas sesenta mil pesetas, y recursos que ascienden a siete mil ciento treinta y ocho millones cuatrocientas sesenta mil pesetas.

— Radio Cadena Española (RCE), por un importe total de dotaciones de dos mil quinientos ochenta y nueve millones trescientas una mil pesetas, y recursos que ascienden a dos mil quinientos ochenta y nueve millones trescientas una mil pesetas.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de la Presidencia del Gobierno, podrá autorizar las transferencias de crédito que sean necesarias en el Presupuesto del Ente y en el del Estado, en la medida que sean necesari-

rias, como consecuencia de la constitución y entrada en funcionamiento de las Sociedades Estatales aludidas.

De dichas variaciones presupuestarias se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA

Uno. Quedan suprimidos los Fondos Nacionales creados por la Ley de veintiuno de julio mil novecientos sesenta, así como la afectación de recursos prevista en la misma.

Las dotaciones que figuran asignadas a los mismos en estos Presupuestos se transferirán a los Organos de la Administración que sean competentes para la gestión de los servicios y prestaciones; durante mil novecientos ochenta y uno los Planes de Inversiones respectivos serán aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio correspondiente.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las transferencias de crédito que sean necesarias, incluso con creación de nuevos conceptos para cubrir las obligaciones que se venían atendiendo con cargo a los Fondos.

Dos. En el Presupuesto de mil novecientos ochenta y dos, las dotaciones a que se refiere el número anterior se consignarán de acuerdo con la estructura presupuestaria vigente.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que a propuesta del Ministro de Trabajo amplíe hasta el límite máximo de un año el plazo para la justificación de los libramientos expedidos por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Tres. La ayuda a los ancianos a que se refiere la Ley citada en el número uno de este artículo se seguirá prestando durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno a quienes hayan cumplido sesenta y nueve años y reúnan los demás requisitos indispensables.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Uno. El Estado garantiza a los mutualistas y beneficiarios de las Mutualidades Generales y Obligatorias de Funcionarios a que se refiere la disposición transitoria primera de la Ley veintinueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintisiete de junio, el deracho a percibir las prestaciones existentes en las respectivas Mutualidades al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y en la cuantía en vigor en tal fecha.

Dos. No podrá modificarse la cuantía de las prestaciones existentes en cada una de las Mutualidades integradas en relación con las vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, a menos que de los estudios actuariales pertinentes previos se derive que la modificación resulta posible en función de la evolución de los ingresos respectivos de cada Mutualidad, y sin que ello suponga alteración de la obligación o garantía del Estado prevista en el número anterior, y en el número tres de esta disposición adicional.

Tres. Las diferencias de cuantías entre las prestaciones, consistentes en pensiones vitalicias, vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y las en vigor al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres garantizadas por el Estado, tendrán carácter de absorbibles y compensables, con cargo a los incrementos que experimenten las pensiones de Clases Pasivas del Estado, para los funcionarios, o de la Seguridad Social, para los Mutualistas no funcionarios.

La compensación se realizará hasta absorber las aludidas diferencias mediante imputación a las mismas del cincuenta por ciento de los incrementos citados en cada ejercicio económico a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

A fin de efectuar estas absorciones, se determinará para cada ejercicio económico un coeficiente reductor de las prestaciones en razón de los incrementos de las pensiones de Clases Pasivas o del Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el número uno de esta disposición adicional, la garantía u obligación del Estado mediante la asunción del déficit se extenderá a cubrir las aludidas diferencias en tanto no se lleve a cabo la absorción a que se refieren los párrafos anteriores de este número. Asimismo el Estado garantiza las prestaciones distintas de las pensiones de carácter vitalicio al nivel o cuantía vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Cuatro. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará tanto respecto de las prestaciones ya causadas a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, como a las que se causen en lo sucesivo. En este segundo supuesto la compensación a que se alude en el citado número se realizará teniendo en cuenta los incrementos procedentes en las pensiones de clases pasivas, o de la Seguridad Social, a partir de que se produzca el hecho determinante de la prestación.

Cinco. A partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno las cotizaciones de los mutualistas de las diversas Mutualidades integradas en el Fondo Especial, serán las que correspondan a las bases de cotización en las cuantías vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que serán reducidas mediante aplicación en cada ejercicio económico del coeficiente reductor a que se refiere el número tres, sin que en ningún caso las bases de cotización resultantes de tal aplicación puedan ser inferiores en cuantía a las vigentes al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Seis. Los plazos establecidos en los números uno y tres de la disposición transitoria primera de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado quedan ampliados

hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha que también se señala como límite para proceder a la revocación en la forma que reglamentariamente se determine, de la integración efectuada en el Fondo Especial de las Mutualidades ingresadas en el mismo.

Siete. Podrán integrarse en el Fondo Especial, dentro del plazo previsto en el número anterior, las Mutualidades, Generales y Obligatorias de Funcionarios, que existentes antes de la entrada en vigor de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, no tuvieran establecidas prestaciones al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. A los beneficiarios y mutualistas de tales Mutualidades les será de aplicación lo dispuesto en los números anteriores con la sola modificación de entender sustituida por la fecha de aplicación por primera vez de cada prestación, la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres que en los mismos se contiene.

Ocho. El Estado subvencionará a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado el déficit que pudiera derivarse en el Fondo Especial como consecuencia de lo previsto en esta disposición.

Nueve. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta disposición adicional.

Diez. El Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobará y remitirá al Congreso de los Diputados, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Presidencia, y oída la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, un proyecto de Ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado en su doble mecanismo de Clases Pasivas y Mutualismo Administrativo, habilitando los medios económicos necesarios, en todo caso en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, e iniciativa de los Departamentos correspondientes, pueda aprobar los presupuestos de los consorcios para la gestión e inspección de las contribuciones territoriales, a que se refiere el artículo veinticinco del Real Decreto mil trescientos sesenta y cinco/mil novecientos ochenta, de trece de junio, y el del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), creado por Ley treinta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de junio, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

Queda anulado, por duplicación, el Presupuesto del Organismo autónomo «Instituto Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo», comprendido en la agrupación «Presupuesto-resumen de los Organismos Autónomos», por un importe de cinco mil ochocientos treinta millones trescientas cincuenta y cinco mil pesetas, en gastos, y seis mil doscientos setenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil pesetas, en ingresos.

En el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social, Trabajo y Hacienda, dictarán las disposiciones oportunas para la plena efectividad del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, respecto al traspaso de las funciones de higiene y seguridad en el trabajo, de la Seguridad Social al Estado.

Se autoriza al Gobierno para que realice las modificaciones presupuestarias, consecuencia de la reestructuración de funciones citada, sobre la base de reconvertir las dotaciones correspondientes del Presupuesto del Servicio Común «Higiene y Seguridad en el Trabajo» en transferencia al organismo autónomo, quedando autorizado el Gobierno, asimismo, para aprobar el presupuesto de este último.

En armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición se adecuará el importe del Presupuesto de los Organismos Autónomos del Estado que se consigna en el artículo uno, b), de la Ley de Presupuestos.

De todas estas actuaciones se dará cuenta a las Cortes.

DISPOSICION ADICIONAL OCTAVA

Las Cortes Generales podrán requerir al Tribunal de Cuentas los informes de fiscalización de cuentas y de gestión económica del Estado, así como del sector público, que considere pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL NOVENA

Antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno el Ministerio de Hacienda publicará la información estadística prevista en el apartado dos de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION ADICIONAL DECIMA

El Gobierno remitirá a las Cortes antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno un proyecto de Ley de Regularización de Balances, que sustituirá al vigente texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPOSICION ADICIONAL ONCE

El Gobierno remitirá al Parlamento en el plazo de seis meses un proyecto de Ley de modificación de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION ADICIONAL DOCE

El Gobierno remitirá al Congreso en el plazo de cuatro meses un proyecto de Ley regulando la financiación de la explotación del servicio público de transporte de superficie prestado por los Ayuntamientos, bien directamente o bien por medio de Empresas municipalizadas.

DISPOSICION ADICIONAL TRECE

La participación del uno por ciento en la recaudación líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a favor de los Ayuntamientos, establecida en el artículo dos punto uno del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre se fija para mil novecientos ochenta y uno en el tres por ciento.

Se suprimen las subvenciones del Estado a los Ayuntamientos previstas en la disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, y en el artículo dos de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de uno de octubre.

Como consecuencia de lo prevenido en esta disposición adicional, el estado de gastos experimentará los pertinentes ajustes.

DISPOSICION ADICIONAL CATORCE

Las participaciones municipales en los ingresos del Estado serán abonadas mediante entregas a cuenta calculadas cada año en base a las previsiones de ingresos contenidas en los Presupuestos Generales del Estado correspondientes al mismo y liquidación en función de la recaudación efectiva.

DISPOSICION ADICIONAL QUINCE

Se autoriza al Tesoro para efectuar anticipos a las Comunidades Autónomas a cuenta de los recursos que hayan de recibir de los Presupuestos Generales del Estado para cubrir sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de su Presupuesto. Estos anticipos deberán quedar reembolsados al finalizar el ejercicio económico correspondiente.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza a la Seguridad Social a conceder anticipos de tesorería al Instituto Nacional de Empleo para cubrir los desfases de tesorería que se deriven o se hayan derivado en mil novecientos ochenta de la gestión de la prestación de desempleo.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a efectuar en las Secciones del Presupuesto de Gastos del Estado y, en su caso, en los Presupuestos de los Organismos autónomos, las adaptaciones técnicas que resulten necesarias como consecuencia de reorganizaciones administrativas, incluso las que afecten a Organismos y Entidades estatales de la Seguridad Social, llevadas a cabo tanto antes de la entrada en vigor de esta Ley, como en lo sucesivo, creando al efecto, en su caso, las Secciones, Servicios y conceptos presupuestarios que resulten precisos y autorizando las correspondientes transferencias de crédito.

Las operaciones a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso darán lugar a un incremento de crédito dentro del Presupuesto del Estado, salvo el que pudiera derivarse de la incorporación de dotaciones de Organismos autónomos suprimidos.

ANEXO I

Créditos ampliables

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, los créditos que, incluidos en los Presupuestos Generales del Estado, en los de los Organismos autónomos y/o en los otros entes públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Uno. Los que se destinan al pago de intereses, amortización de principal y gastos derivados de la «Deuda Pública», considerada ésta en los términos contenidos en el artículo ciento uno de la Ley General Presupuestaria. Los pagos indicados se aplicarán, en todo caso, a los respectivos Presupuestos del ejercicio económico de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Los relativos a obligaciones de «Clases Pasivas», especialmente los derivados del cumplimiento de la Ley cinco/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de septiembre, y treinta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de junio.

Tres. Los destinados a satisfacer:

- La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho, conforme a la legislación vigente.
- Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento fami-

liar (ayuda o indemnización familiar), de acuerdo con los preceptos en vigor, el subsidio familiar del personal adscrito a los Servicios del Estado con derecho a su percibo, así como la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos civiles o militares, establecidos por las leyes veintiocho/mil novecientos setenta y cinco, y veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, y Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de julio.

c) Los créditos destinados al pago de jornales, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio o en ejercicios anteriores por modificación del salario mínimo interprofesional dispuesto con carácter general, por modificación de las proporcionalidades, grados o coeficientes de funcionarios del Estado u Organismos autónomos, aprobados por ley, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, convenios colectivos o decisiones arbitrales obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

d) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas de conformidad con la legislación aplicable, o se encuentren afectas a servicios de la Administración central o periférica del Estado, transferidos a Comunidades autónomas o Entes preautonómicos.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos Presupuestos.

f) Los créditos que se financien con la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en base a lo dispuesto en el número séptimo del artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, en razón de los rendimientos que realmente se obtengan en el ejercicio económico.

g) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

Cuatro. En la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores», y hasta la cantidad de trescientos cincuenta millones de pesetas, el crédito que figura en el concepto cuatrocientos noventa y dos del servicio cero dos, con destino al Convenio Internacional de Ayuda Alimentaria. Dicha ampliación quedará condicionada a la adhesión al mismo del Estado español, previa autorización de las Cortes Generales.

Cinco. En la Sección quince, «Ministerio de Hacienda», los destinados al pago de los premios de cobranza de las contribuciones, impuestos y arbitrios, cuya recaudación está a cargo de la Hacienda pública, y al de premios o participaciones en función de la recaudación, en las condiciones que los propios conceptos determinen, así como al de los efectos timbrados, billetes, listas y demás documentos del servicio de Loterías y, en general, de todos los documentos que pueda requerir la Administración y cobranza de contribuciones y tasas del Estado.

Seis. En la Sección dieciséis «Ministerio del Interior», los destinados al pago de indemnizaciones, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley tres/mil novecientos setenta y nueve, así como los que se deriven de los daños a terceros en relación con los artículos cuarenta y cuarenta y uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Siete. En la Sección diecinueve, «Ministerio de Trabajo», los destinados a subvencionar al Organismo autónomo «Instituto Nacional de Empleo», para completar los recursos aportados por el Estado al subsidio de desempleo según la participación que al mismo corresponde en los pagos habidos en dicha contingencia, facultad que es extensiva en cuanto a la repercusión que en el presupuesto del indicado Organismo deban tener la recepción de estas subvenciones y de cuantos recursos reciba para la misma finalidad en función de la legislación vigente sobre la contingencia de desempleo.

Ocho. En el presupuesto del Organismo autónomo «Patronato de Promoción de la Formación Profesional» los créditos destinados a los fines que el mismo financia con fondos procedentes de la cuota de formación profesional.

Nueve. En la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», los destinados a financiar la reestructuración de Empresas de sectores en crisis, en base a los convenios y acuerdos que se establezcan.

Diez. En la Sección veinticuatro, «Ministerio de Transportes y Comunicaciones», los destinados al pago de las siguientes atenciones:

a) Gastos de transferencias, giros y otros análogos de los servicios de giro postal.

b) Indemnizaciones reglamentarias por pérdidas o sustracciones de correspondencia, certificada o asegurada, de fondos y efectos del giro postal y demás derivados, con relación a expedientes que se resuelvan dentro del ejercicio.

c) Cuentas de vales-respuestas y pagos de saldos de correspondencia internacional y de los derechos por expedición de giros internacionales, cuyas garantías se cierren o liquiden dentro del ejercicio.

d) Gastos de transferencias, sellos y certificaciones en el servicio de giro telegráfico.

e) Saldos de la correspondencia telegráfica, radiotelegrá-

fica o telefónica internacional o interior, cuyas cuentas se liquidan durante el ejercicio.

f) Nivelación del capital del giro telegráfico por los quebrantos sufridos a causa de extravíos, fraude, robo o incidencia del servicio.

Once. La dotación designada en la Sección veinticinco, «Sanidad y Seguridad Social», Servicio trece, para el «Fondo Nacional de Asistencia Social», en la cuantía precisa para satisfacer la prestación a que se refiere la Disposición adicional cuarta de esta Ley.

Doce. En la Sección veintiséis, «Ministerio de Cultura», el destinado a dotar el Fondo de Protección a la Cinematografía y Teatro en función de la recaudación que se realice en el Tesoro por los distintos recursos que conforme a la legislación en vigor sirvan de base para determinar el cifrado de dicho crédito.

Trece. En la sección treinta y una, «Gastos de diversos Ministerios», los destinados al pago de:

a) Participaciones en contribuciones e impuestos en función de su recaudación que se hayan de satisfacer a Corporaciones Locales y de subvenciones calculadas mediante un porcentaje en la recaudación de impuestos indirectos.

b) Otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando al efecto, si es necesario, los conceptos correspondientes.

c) Los ingresos habidos en el Tesoro, por reembolso o compensación de fondos o gastos correspondientes a Organismos autónomos y satisfechos inicialmente por el Presupuesto del Estado.

Catorce. Las dotaciones que se detallan a continuación referidas exclusivamente a Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero:

Primero.—Aquellas cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos.

Segundo.—Las relativas a distribuciones de beneficios realizadas con arreglo a las normas vigentes para el Organismo.

Tercero.—Las destinadas a dotar los fondos de previsión y amortización.

Cuarto.—Las previstas para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

Quince.—Los créditos que sean necesarios en los presupuestos de los Organismos como consecuencia de las operaciones financieras que se detallan en el Anexo II.

La dotación de los créditos a que se refiere el apartado e) del número tres es estimativa y su disponibilidad queda sujeta a la cifra de ingresos que se obtenga por cada una de las tasas o exacciones parafiscales que los module.

Los créditos comprendidos en los apartados e) y f) del número tres que se dotan en función de determinadas recaudaciones podrán ampliarse en la suma de los ingresos obtenidos en el año mil novecientos ochenta y uno, que excedan de la dotación asignada al correspondiente concepto presupuestario en el citado ejercicio.

Créditos ampliables en el Presupuesto de la Seguridad Social

Primero.—Los destinados al pago de pensiones de todo tipo, subsidios por Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional, prestaciones de Protección a la Familia, reglamentariamente establecidas, las entregas únicas, los subsidios de recuperación, siempre que en estos dos últimos casos se encuentren establecidos reglamentariamente y sea obligatorio y no graciable su pago por parte de la Seguridad Social.

Segundo.—Los que amparan la constitución de capitales-renta para el pago de pensiones.

Tercero.—Los destinados al pago de productos farmacéuticos procedentes de recetas médicas.

Cuarto.—La indemnización por residencia que devengue el personal en los puntos en que se haya reconocido este derecho conforme a la legislación vigente.

Quinto.—Las cuotas de la Seguridad Social.

Sexto.—Los créditos destinados al pago de retribuciones, en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de elevaciones salariales dispuestas durante el ejercicio por modificación del salario mínimo interprofesional establecido con carácter general, por aplicación de Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas, Convenios Colectivos o Decisiones Arbitrales Obligatorias que sean de aplicación al personal de carácter laboral.

Séptimo.—Los que se regulen en función de la recaudación obtenida y que doten conceptos específicos en el Presupuesto de Gastos.

Octavo.—Los destinados a gastos especiales para el funcionamiento de los servicios que se incluyen en el artículo veinticinco de los distintos servicios de Asistencia Sanitaria con medios propios.

ANEXO II

Operaciones de crédito autorizadas a los Organismos Autónomos

Ministerio de Justicia

— Patronato de Casas de Funcionarios: Ciento cincuenta millones de pesetas.

Ministerio de Defensa

- Patronato de Casas Militares: Mil ochocientos millones de pesetas.
- Patronato de Casas de la Armada: Ochocientos cincuenta y nueve millones setecientos sesenta y seis mil pesetas.

Ministerio de Hacienda

- Patronato de Casas de Funcionarios: Treinta y cinco millones de pesetas.

Ministerio del Interior

- Patronato de Viviendas de la Policía Armada: Cuatrocientos sesenta y un millones quinientas treinta y cinco mil pesetas.
- Patronato de Viviendas de la Guardia Civil: Quinientos millones de pesetas.
- Patronato Nacional de Casas del Ministerio: Novecientos noventa millones de pesetas.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

- Confederación Hidrográfica del Tajo: Ciento cuatro millones ochocientos veintiocho mil pesetas.
- Canal Imperial de Aragón: Veintidós millones de pesetas.
- Mancomunidad de los Canales del Taibilla: Treiscientos cincuenta millones de pesetas.
- Administración del Patrimonio Social Urbano: Ciento treinta y cinco millones quinientas nueve mil pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo: Mil cuatrocientos cincuenta y cinco millones de pesetas.

Ministerio de Educación

- Patronato de Casas: Quinientos treinta y siete millones de pesetas.

Ministerio de Trabajo

- Patronato de Viviendas: Doscientos setenta y cinco millones de pesetas.
- Instituto Nacional de Empleo: Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo para que, previo acuerdo del Gobierno a iniciativa del Ministerio de Trabajo y a propuesta del de Hacienda, concierte las operaciones de Tesorería que resulten necesarias para atender las prestaciones de desempleo, siempre que así lo exija la gestión de las mismas.

Ministerio de Industria y Energía

- Instituto Nacional de Industria: Treinta y cinco mil millones de pesetas.

Ministerio de Agricultura

- Servicio Nacional de Productos Agrarios: Once mil setecientos millones de pesetas.
- Patronato de Casas de Funcionarios: Cuarenta millones de pesetas.
- Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, préstamos del Banco de Crédito Agrícola acogidos a la legislación del Organismo: Cinco mil millones de pesetas. Se autoriza la ampliación o generación de créditos en el presupuesto del Organismo en la cuantía correspondiente a los préstamos que formalice.

Ministerio de Comercio y Turismo

- Patronato de Casas: Treinta millones de pesetas.

Ministerio de Economía

- Instituto de Crédito Oficial: Setenta mil millones de pesetas, de los que cuarenta y cinco mil serán dispuestos en mil novecientos ochenta y uno.

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

- Patronato de Viviendas de Correos, Telecomunicación y Caja Postal de Ahorros: Mil doscientos cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta mil pesetas.

Modificaciones introducidas en las Secciones**Sección 03 (Tribunal de Cuentas).**

Se aumenta en dos millones de pesetas el Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 241 (Diets, visitas de inspección y asistencias a reuniones, conferencias y congresos).

Se deduce, por esa misma cantidad, el citado Servicio 01, Concepto 611 (Para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables).

Artículo 25, Aplicación 251-111, Cuota de España al INTOSAI, doscientas cincuenta mil pesetas.
Pasa al Capítulo 4: «Al Exterior».

Bajas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 111, añadir después de la enumeración de partidas:

	Pesetas
— Deducción por vacantes	4.330.000
El total del concepto será	8.902.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 129, añadir después de la enumeración de partidas:

	Pesetas
— Deducción por vacantes	7.712.000
El total del concepto será	16.305.000

Altas:

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 241.

	Pesetas
Diets, visitas de inspección y asistencias, a reuniones, conferencias y congresos	610.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 211:

	Pesetas
(Artículo 27, Mobiliario, equipo de oficina y otro material inventariable) Para dichas atenciones normales del Tribunal	670.000

Servicio 01 (Tribunal, Fiscalía y Servicios Generales), Concepto 611:

	Pesetas
Para las obras de consolidación y acondicionamiento del edificio del Tribunal de Cuentas y adquisición de mobiliario y otros bienes inventariables	10.762.000

Sección 08 (Consejo General del Poder Judicial).
A continuación del capítulo segundo se añadirá:

«Los créditos consignados en los anteriores conceptos constituyen una estimación del Presupuesto necesario para dicho órgano en 1981.

Una vez fijada la plantilla y remuneraciones, así como la distribución de los demás gastos, se transferirán a los conceptos correspondientes, a cuyo efecto se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, para efectuar las transferencias oportunas, incluso mediante la creación de nuevos conceptos, desde esta sección o desde las secciones 13 y 31, dando cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado.

Sección 11 (Presidencia del Gobierno).

Servicio 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales).

En el concepto 472.111 se suprimirán las palabras: «para atenciones representativas de los diferentes Departamentos ministeriales».

Servicio 01 (Presidencia, Secretaría de Estado y Servicios Generales).

Se suprime el concepto 477, por un importe de 600 000 pesetas que corresponde a subvención a la revista «Africa», y se incrementa la misma cantidad en la misma Sección y Servicio, concepto 478, que corresponde a la subvención al Colegio Mayor «Nuestra Señora de África».

Servicio 04 (Ministro para las relaciones con la CEE), Aplicación económica 471, Clave 151, se sustituirá: «Subvención a entidades relacionadas con la Comunidad Económica Europea», por «Subvención al Consejo Federal Español del Movimiento Europeo».

Sección doce (Ministerio de Asuntos Exteriores).

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), Capítulo 1.º, Artículo 11, partida 117-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo octavo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979).

	Pesetas
Retribuciones básicas	15.203.000

Servicio 01 (Ministerio, Secretaría de Estado, Subsecretaría y Servicios Generales), Artículo 12: 127, números 7, 8 y 9, y 128-72.

Derechos adquiridos personas afectadas por el artículo octavo del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos («Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre de 1979).

(Los créditos anteriores podrán ser redistribuidos y, en caso de producirse remanentes, ser transferidos parcialmente a la sección 31, concepto 02/127, mediante acuerdo, en ambos casos, del Ministerio de Hacienda.)

	Pesetas
Retribuciones complementarias	4.389.000

Se crea el siguiente concepto sin dotación presupuestaria:

12-2-492 «Convenio Internacional de Aduya Alimentaria». Sección quince (Ministerio de Hacienda). Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), Capítulo 7.º Artículo 75, Concepto 752, y al presupuesto 15/71 correspondiente al Organismo Autónomo Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Primero.—La suma consignada para el concepto indicado de sesenta y tres millones de pesetas se reducirá a sesenta y dos millones, con baja de un millón de pesetas.

Segundo.—Financiado con la baja indicada, se creará un nuevo concepto, en el mismo artículo y capítulo, que, con el número 753 de concepto, diga:

«Para inversiones en otras investigaciones mineras y de revalorización económica de la Dehesa de Castilseras y zonas circundantes, en las Minas de Almadén y Arrayanes. Un millón de pesetas».

— A este último concepto, así creado, se adicionará una diligencia que diga:

A este concepto se transferirán, de otros conceptos de inversiones de las secciones 15 ó 31, créditos hasta una cifra máxima de novecientos noventa y cuatro millones doscientas mil pesetas.»

Tercero.—El presupuesto del Organismo autónomo, estado de ingresos, quedará modificado dando entrada en el mismo —Subvenciones del Estado con fines de inversión— a un nuevo concepto que diga:

«Capítulo 7, Artículo 71, Concepto 712 —para la realización del programa de reconversión económica de la comarca de Almadén, anualidad mil novecientos ochenta y uno— novecientos noventa y cinco millones doscientas mil pesetas.

Cuarto.—Modificar dicho presupuesto del Organismo, estado de gastos, introduciendo en el mismo un nuevo concepto.

Capítulo 6, Artículo 68, Concepto 681 —capítulo dedicado a Inversiones— que diga:

«Para la realización de Inversiones durante mil novecientos ochenta y uno (primera anualidad) en la puesta en marcha del Programa de Reconversión Económica de la Comarca de Almadén, según detalle:

	Millones de pesetas
Puesta en explotación de El Entredicho	200,—
Puesta en explotación de Las Cuevas	95,—
Navalmedio (investigación)	50,—
Equipamiento del Gabinete Geológico	28,—
Investigación Minera	100,—
Maquinaria para el equipo de puesta en explotación de nuevos yacimientos	134,—
Puesta en explotación ganadera de la Dehesa de Castilseras	221,5
Repoblación forestal de 2.000 hectáreas en la Dehesa de Castilseras	22,—
Construcción de una presa en Castilseras para la puesta en riego de 418 hectáreas	41,—
Desarrollo de una fábrica de óxido rojo	4,—
Instalación de una fábrica de acetato de fenil mercurio	35,—
Instalación de una planta de recuperación de mercurio de residuos	4,—
Instalación de cebaderos	18,9
Instalación de una fábrica de piensos compuestos. Promoción de la apicultura	11,3
Promoción de la producción de champiñones	4,5
Instalación de una fábrica de compost.	8,—
	20,—
	995,2

Sección dieciséis (Ministerio del Interior).

16.01.473. Se eleva en doscientos veinticinco millones de pesetas, con la correspondiente baja en la partida 16.05.611.

16.05.257.5. Veintidós millones seiscientos ochenta mil pesetas. Sustituir la referencia a «Dirección General de la Guardia Civil» por «Dirección de la Seguridad del Estado».

16.05.651.1. Suprimir la última línea «Equipo de proceso de datos», dotada con cincuenta y cinco millones cuatrocientas cinco mil novecientas pesetas.

16.05.655.3. Suprimir el segundo apartado «Informática», dotado con ciento cuarenta y nueve millones cuatrocientas setenta y seis mil quinientas pesetas.

16.05.651.4 (Nuevo). Abrir un nuevo subconcepto dotado con doscientos cuatro millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientas pesetas para equipo de proceso de datos, adquisición de elementos para mecanización y microfilmación de documentos.

16.05.621. Dotado con mil ciento noventa y siete millones seiscientos diecisiete mil pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos, quedando la redacción del concepto en la forma siguiente:

«Para ampliación y renovación de la red de transmisiones.» Mil ciento noventa y siete millones seiscientos diecisiete mil pesetas.

16.05.331. Dotado con tres mil cuatrocientos veintiocho millones ciento nueve mil pesetas.

Suprimir el desglose que figura en los tres subconceptos.

Sección diecisiete (Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo).

Servicio 08 (Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo), concepto 781. Completar el concepto con «que podrá llegar hasta un treinta por ciento de la inversión aprobada, en función del especial interés que se derive de su localización y/o sector económico que desarrolle».

Servicio 10 (Dirección General de CEOTMA), conceptos 254 y 611. Recoger en la denominación de dichos conceptos entre paréntesis: «(a realizar directamente o mediante convenio con Entes Territoriales)»

Servicio 06 (Dirección General de Obras Hidráulicas). La numeración del artículo 62, pasa a ser artículo 63, y el concepto 621, pasa a ser 631, con el siguiente texto:

«Ejecución de obras e instalaciones de presas, saltos de agua, canales y derivaciones, redes de acequias, desagües y caminos, saneamientos de terrenos, agotamiento, línea de transportes, defensa y encauzamiento de zonas de transformación de regadíos, mejora de riego, revestimiento de canales y acequias, laboratorios de hidráulica y sus complementarios, instalaciones industriales y agroforestales, reembolso al patrimonio forestal. Gastos de todas clases ocasionados por la redacción de proyectos de obras, estudios, trabajos e informes de viabilidad. Estudios geológicos, mediante sondeos e inyecciones, trabajos de impermeabilización, materiales, herramientas, maquinaria y útiles para estos objetos. Por Orden ministerial se podrán adscribir estos recursos a la adquisición de combustible, energía, materiales, elementos y demás bienes corrientes y servicios, así como para atender al resto de los gastos necesarios para el correcto aprovechamiento de estas inversiones, mediante imputación presupuestaria al concepto 06.261.

Todo ello aplicado a los siguientes subconceptos:

	Pesetas
1. Terminación de los planes en ejecución e iniciación de otros nuevos	14.532.204.000
2. Obras complementarias en sistemas de riego en explotación	915.000.000
3. Obras de mejora de regadíos existentes	1.088.000.000
4. Estudios de todas clases e informes de viabilidad para toda clase de obras hidráulicas y planes de transformación en regadíos	500.000.000
5. Estudios geológicos, impermeabilizaciones y adquisiciones de maquinaria y materiales para estos trabajos	400.000.000

Asimismo, en el mismo servicio 06, la numeración del artículo 63 pasa a ser 64, y el concepto 631 para a ser 641. Sección dieciocho (Ministerio de Educación).

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales, concepto 721). Sustituir la nota final de dicho concepto por la siguiente:

«Nota.—Esta subvención y en la parte que corresponda al Ministerio de Universidades e Investigación, será transferida al menos en un cincuenta por ciento a cada una de las Universidades en proporción al promedio de las dotaciones que los Institutos de Ciencias de la Educación adscritos a cada Uni-

versidad hayan recibido del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCE), suprimido por Real Decreto dos mil ciento ochenta y tres mil novecientos ochenta, de diez de octubre, durante los pasados ejercicios presupuestarios de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta.

En todo caso, la totalidad del crédito, canalizado a través del Ministerio de Universidades e Investigación y del Ministerio de Educación, sólo podrá ser destinado a Formación y Perfeccionamiento del Profesorado e Investigación Educativa y será distribuido territorialmente al menos en un cincuenta por ciento en proporción al promedio de los gastos que por estos mismos conceptos se hayan realizado en los dos últimos ejercicios de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta.

Servicio 04 (Dirección General de Enseñanza General Básica), capítulo 4.

Se crea un nuevo concepto en el 172, que dirá:

172. Personal contratado:

332. Para el pago de las retribuciones al personal contratado con carácter temporal para la realización de una campaña de erradicación del analfabetismo en Andalucía, Extremadura y demás regiones con índice de analfabetización superior a la media nacional, cien millones de pesetas.

Baja:

En el concepto 761, del artículo 76, del mismo Servicio:

Para subvencionar la creación de puestos escolares en Centros no estatales de Educación Preescolar y EGB, cien millones de pesetas.

Sección diecinueve (Ministerio de Trabajo).

Baja del crédito 19.01.951, correspondiente a «Amortización, anualidades, préstamos AISS», por importe de ciento cuatro millones seiscientos sesenta mil pesetas, incrementando noventa y un millones seiscientos sesenta mil pesetas el concepto 423 referido a las dotaciones al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y trece millones de pesetas al 425, Instituto de Estudios Sociales.

Sección veinte (Ministerio de Industria y Energía).

Creación de un concepto presupuestario, dotado con cincuenta y seis millones de pesetas.

Sección 20, servicio 03 (Dirección General de la Energía), capítulo 7, artículo 78, concepto 731. «Para subvencionar a los propietarios de instalaciones que supongan el uso de paneles solares planos, fabricados y homologados en España, a razón de cinco mil seiscientos pesetas por metro cuadrado de panel instalado, en aplicación de la Ley de Conservación de la Energía (caso de que los propietarios no sean familias, se autoriza la transferencia a otros artículos de este mismo capítulo).»

Se financiará con la baja en:

	Millones de pesetas
Concepto 20.08.641	20
Concepto 20.09.721	36

En el Organismo Centro de Estudios de la Energía se practicarán las modificaciones que se introducen con este nuevo concepto.

Sección veintiuna (Ministerio de Agricultura).

Servicio 03 (Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias), capítulo IV, artículo 42, aplicación 421/627. Subvención al Servicio de Extensión Agraria.

Se incrementa en sesenta millones de pesetas, pasando de mil cuatrocientos ochenta y siete millones setecientos cincuenta mil a mil quinientos cuarenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesetas.

Con detracción del

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo IV, artículo 45, aplicación 452, subconcepto 3. Para compensación de pérdidas y costos operacionales originados con cargo incluso a ejercicios anteriores, proponiéndose rebajar la cifra presupuestada en sesenta millones, pasando de diez mil novecientos cincuenta millones a diez mil ochocientos noventa millones de pesetas.

Sección veinticinco (Ministerio de Sanidad y Seguridad Social).

Servicio 02 (Secretaría de Estado para la Sanidad), concepto 251.4 Escuela de Gerencia Hospitalaria.

Aumentar en un millón de pesetas.

Se detrae del mismo concepto, subconcepto 6.

Servicio 13 (Fondo Nacional de Asistencia Social), concepto 481.

La cifra de veintiséis mil millones de pesetas que figura en la aclaración final, como cifra a partir de la cual será ampliable el crédito en función de la tasa de juego, se sustituye por la de diecisiete mil trescientos millones de pesetas.

Sección veintiséis (Ministerio de Cultura).

Servicio 06 (Dirección General de Cinematografía), concepto 173/2.

Baja de ochenta y tres mil quinientas veintiocho pesetas.

Servicio 04 (Dirección General del Libro y Bibliotecas), concepto 611/1.

Alta de ochenta y tres mil quinientas veintiocho pesetas. Altas:

— Un aumento de cincuenta y dos millones de pesetas en el concepto 26.04.611/1. «Para la adquisición de lotes bibliográficos con destino a bibliotecas públicas y servicios bibliotecarios y bibliográficos».

— Un aumento de cincuenta millones de pesetas en el concepto 26.04.731. «Para construcción, instalación mobiliario y equipo y dotación bibliográfica con destino a las bibliotecas públicas municipales».

— Un aumento de veintisiete millones de pesetas en el concepto 26.04.253/2. «Para los gastos derivados de la racionalización, homologación, microfilmación y mecanización de los servicios bibliotecarios del Estado».

— Un aumento de treinta y un millones de pesetas en el concepto 26.03.631. «Para adquisición de obras de arte».

— Un aumento de noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas en el concepto 26.07.721. «Transferencias de capital al Instituto de la Juventud para sus fines».

— Creación de un nuevo concepto 26.05.772 (o sea, en transferencia de capital a instituciones sin fines de lucro, dentro de la Dirección General de Música y Teatro), con la denominación de «Para la restauración de instrumentos musicales de valor histórico-artístico, especialmente órganos» con una dotación de cincuenta millones de pesetas.

Bajas:

— De doscientos noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas en el concepto 26.01.751. «A Medios de Comunicación Social del Estado para su plan de inversiones».

— De diez millones de pesetas en el concepto 26.01.753. «A Editora Nacional para su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de ciento un millones seiscientos cincuenta y dos mil pesetas en el concepto 26.07.721. «Subvención al Instituto de la Juventud para sus fines».

Bajas:

— De ciento un millones seiscientos cincuenta y dos mil pesetas en el concepto 26.01.751. «A Medios de Comunicación Social del Estado para financiar su plan de inversiones».

Altas:

— Aumento de seis millones de pesetas en el concepto 26.07.253.4. «Para funcionamiento y posible creación de centros de orientación familiar».

Bajas:

— De cuatro millones de pesetas en el concepto 26.07.253.3.

— De dos millones de pesetas en el concepto 26.07.253.13.

Sección veintiséis, servicio 07, capítulo 4.º, se crea un nuevo concepto con el número 476. «Subvenciones a asociaciones para programas dedicados a reincorporación social y promoción sociocultural de minorías étnicas», con una dotación de diecisiete millones de pesetas.

La baja se produce en la misma sección, servicio y capítulo, concepto 253.13. diecisiete millones de pesetas.

Millones de pesetas

Altas:

— Concepto 26.06.611 14

— Concepto 26.06.612 8

Bajas:

— Concepto 26.01.611 14

— Concepto 26.01.761 8

En lo que les afecta, estas variaciones se reflejan en los presupuestos de los Organismos Autónomos Instituto Nacional de la Juventud, Medios de Comunicación Social del Estado y Editora Nacional.

Sección veintiocho (Ministerio de Universidades e Investigación).

Servicio 03 (Dirección General de Programación Económica y Servicios), capítulo 42, subconcepto 421.24. «Transferencias corrientes a la Universidad de Sevilla».

Incrementar la dotación presupuestaria en diez millones de pesetas para desarrollar los cursos de la Universidad Hispanoamericana de Santa María de la Rábida.

Disminuir en la misma sección y servicio, capítulo 4, artículo 42, concepto 421, número 30 (Universidad Internacional Menéndez Pelayo), diez millones de pesetas.

Servicio 01 (Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales), capítulo 4, artículo 47.

Creación de un nuevo concepto, que diga:

«A la Sociedad de Estudios Vascos: Quince millones de pesetas, con baja en el concepto 28.03.421.26-e.»

Sección treinta y una (Gastos de diversos Ministerios).

Baja:

Servicio 09 (Obligaciones AISS), concepto 473. Al Montepío de funcionarios de la AISS por cinco millones de pesetas.

Altas:

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales), concepto 252, «Para insuficiencias de dotación o faltas de crédito en todos los conceptos del capítulo segundo de las distintas secciones de este presupuesto y otros órganos de nueva creación, como el Tribunal Constitucional y el Consejo Superior del Poder Judicial, por cinco millones de pesetas.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos ministeriales), artículo 62. El texto del artículo 62 será: «Programa de Investigación Científica y Técnica», con la consiguiente repercusión en el concepto 621 de dicho servicio.

Servicio 02 (Dirección General de Presupuestos, Gastos de los Departamentos Ministeriales), capítulo VI, artículo 62, programa 621, «Programas del Sector Investigación Científica e Información de base»:

Adición al concepto correspondiente a la aplicación 621, que asciende a seis mil quinientos millones de pesetas, de la siguiente especificación:

«El veinticinco por ciento del total presupuestado se podrá destinar a la creación de infraestructura para la investigación en el ámbito de los Entes Autonómicos y Preautonómicos, teniendo en cuenta para su distribución la situación actual en materia de investigación de dichas Comunidades.»

Modificaciones introducidas en los Presupuestos de los Organismos Autónomos

Instituto Español de Emigración.

Se incrementa la dotación del artículo 48 en treinta y cinco millones de pesetas, detrayéndose dicha cantidad del artículo 47 del presupuesto de gastos.

Servicio de Extensión Agraria (SEA):

— En el presupuesto de ingresos 21/36.41 (Ingresos por transferencias corrientes).

Se incrementa en sesenta millones de pesetas, pasando de mil quinientos cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil a mil quinientos sesenta y cuatro millones cuatrocientas noventa y cinco mil pesetas.

— En el presupuesto de gastos 21/36.25 (Gastos especiales para financiamiento de los servicios).

Se incrementa en cuarenta y tres millones de pesetas, pasando de ciento ochenta y cinco millones doscientas dieciséis mil a doscientos veintiocho millones doscientas dieciséis mil pesetas.

Servicio 02 (Entes Territoriales, artículo 25 (Gastos especiales para financiamiento de los servicios).

Se incrementa en diecisiete millones de pesetas, pasando de setenta y tres millones ochocientos sesenta y seis mil a noventa millones ochocientos sesenta y seis mil pesetas.

Instituto Nacional de Empleo.

Presupuesto de gastos, concepto 462, artículo 46, capítulo 4.

Se incrementa dicho concepto en cincuenta millones de pesetas, detrayendo la misma cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 254,3, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa el citado concepto en cinco millones de pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 252,2, artículo 25, capítulo 2.

Se incrementa la dotación del citado concepto en cinco millones ciento noventa y seis mil pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295 del mencionado presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 252,1, artículo 25, capítulo 2. Se incrementa la dotación del concepto indicado en catorce millones setecientos veintidós mil pesetas, detrayendo igual cantidad del concepto 295 de dicho presupuesto de gastos.

Presupuesto de gastos, concepto 251, artículo 25, capítulo 2. Se incrementa la dotación del concepto indicado en trescientos cuarenta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil pesetas, detrayendo dicha cantidad del concepto 295, capítulo 2, de dicho presupuesto de gastos.

Instituto de Estudios Sociales.

Presupuesto de ingresos, artículo 41, capítulo 4.

Se aumenta su dotación en trece millones de pesetas, en consonancia con lo aprobado en el capítulo 4 del presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo.

Presupuesto de gastos, artículo 25, 2.

Se incrementa su dotación en trece millones de pesetas, para incrementar sus actividades, procediendo dicha partida de la mayor dotación del artículo 41 del presupuesto de ingresos del Instituto.

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Se aumenta en noventa y un millones seiscientos sesenta mil pesetas el presupuesto del IMAC, con cargo a la mayor transferencia del Ministerio de Trabajo.

Instituto de Relaciones Agrarias (IRA).

Se transfiere la cantidad de ciento noventa y cinco millones trescientas treinta y siete mil pesetas del capítulo 1.º (Remuneraciones de personal) del presupuesto de gastos del IRA, cuyo desglose por artículos es el siguiente:

	Pesetas
Artículo 11	102.812.000
Artículo 12	34.905.000
Artículo 18	57.620.000

195.337.000

al artículo 47 del presupuesto de gastos de dicho Organismo (Transferencia a Corporaciones Públicas de carácter agrario), dotado con quinientos veintiocho millones cincuenta y una mil pesetas, para completar la cifra de setecientos veintitrés millones doscientas ochenta y ocho mil pesetas.

Instituto Nacional de la Vivienda.

Minoración de gastos: En el concepto 781, ayudas a la promoción, de mil cien millones de pesetas, quedando, por tanto, en este concepto cuatrocientos millones de pesetas.

Aumento de gasto: En el concepto 731, subvención a Corporaciones Locales, incrementándose en mil cien millones de pesetas y quedando, por tanto, en mil setecientos millones de pesetas.

Instituto Nacional de la Salud.

Proyecto de presupuesto por programas.

El encabezamiento de la página dice: «Memoria de los Presupuestos por programas para 1980; debe decir: «... para 1981».

Instituto Nacional de la Juventud.

Altas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Primero: Noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Segundo: Ciento un millones seiscientos cincuenta y dos mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Medios de Comunicación Social del Estado.

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Primero: Doscientos noventa y ocho millones trescientas cuarenta y ocho mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Segundo: Ciento un millones seiscientos cincuenta y dos mil pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Editora Nacional.

Bajas en los presupuestos de ingresos y de gastos.

Diez millones de pesetas.

Presupuesto de ingresos, capítulo 7.º, artículo 71.

Presupuesto de gastos, capítulo 6.º, artículo 61.

Presupuesto de ingresos: Alta, diez millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Alta, capítulo 2, artículo 25 y varios, diez millones de pesetas.

Universidad Menéndez y Pelayo.

Presupuesto de ingresos: Baja, diez millones de pesetas, capítulo IV, artículo 41.

Presupuesto de gastos: Baja, diez millones de pesetas, capítulos 1 y 2. Varios conceptos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Dada en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.

ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA

(Miles de pesetas)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL DE LA SECCION
01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales	63.531.456	348.019		343.921	2.377.976	2.672.670	4.800		69.278.842
02. Cuartel General de la JUJEN	50	205.300			333.800				539.150
03. Consejo Supremo de Justicia Militar		9.435							9.435
04. Dirección General del Centro Superior de Información		583.794			474.000				1.057.794
05. Dirección General de Armamento y Material ...		803.225		1.155.821	1.096.844	1.805.800			4.861.690
19. Obligaciones a Extinguir.....	15.980.962								15.980.962
21. Estado Mayor del Ejército	4.912	5.950.347		14.500	255.031				6.224.790
22. Dirección de Servicios Generales del Ejército		1.623.390		66.099	356.821				2.046.310
23. Jefatura Superior de Personal.....	60.789.752	542.060			800.000		30.000		62.161.812
24. Jefatura Superior de Apoyo Logístico.....	6.640.702	16.086.882			36.930.834				59.658.418
39. Obligaciones a Extinguir.....	267.002								267.002
41. Servicios Generales	3.993	14.150							18.143
42. Departamento de Personal	15.634.835	230.450					4.265		15.869.550
43. Jefatura de Apoyo Logístico	670.000								670.000
44. Dirección de Construcciones Navales Militares		3.012.396			28.000			2.937.000	34.485.346
45. Dirección de Aprovisionamiento y Transportes	4.288.580	6.928.854			2.151.349		45.310		13.414.093
47. Intendencia General		814.909		59.511					874.420
59. Obligaciones a Extinguir	511.982								511.982
61. Agrupación del Cuartel General		148.710		6.200	100.275				255.185
62. Dirección de Infraestructura Aérea		708.601			2.088.078				2.796.679
63. Mando de Personal	15.211.681	1,053.858		910			5.000		16.271.449
64. Mando de Material		7.440.345			16.504.442			6.063.000	30.007.787
65. Dirección de Asuntos Económicos.....		42.386			1.000				43.386
79. Obligaciones a Extinguir	159.110								159.110
TOTAL	83.025.017	47.217.111		1.646.962	92.006.400	4.478.470	89.375	9.000.000	337.463.335

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION 14 DEFENSA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

AÑO 1981

(Miles de pesetas) INGRESOS

SERVICIOS ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	TOTAL DE LA SECCION
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL ESTADO MAYOR CENTRAL			27.913						27.913
JUNTA CENTRAL DE ACUARTELAMIENTO						600.000		594.000	1.194.000
SERVICIO GEOGRAFICO DEL EJERCITO			39.500					6.000	45.500
MUSEO DEL EJERCITO			1.675	4.820					6.495
FONDO DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE CREA CA-BALLAR Y REMONTA			133.883						133.883
SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA MARINA			27.399	1.040					28.439
FONDO DE ATENCIONES GENERALES			627.550	10.000	10.686		934.645		1.582.881
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL EJERCITO D.O y C.L.			47.826						47.826
CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO			102.244	33.868			46.800		182.912
INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAIAL "ESTEBAN TERRADAS"			540.100	1.155.900	650		1.759.000	65.646	3.521.296
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL AIRE			4.199					1.356	5.555
FONDO DE ATENCIONES DE LA MARINA				493.215	10			71.070	564.295
SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			300.000		1.500				301.500
TOTAL			1.852.289	1.698.843	12.846	600.000	2.740.445	738.072	7.642.495

D. O. núm. 4

7 de enero de 1981

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION . 14. DEFENSA ORGANISMOS AUTONOMOS ADMINISTRATIVOS

AÑO 1961

(Miles de pesetas) GASTOS

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL DE LA SECCION
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL E.M.C.	15.523	11.847			5					27.375
JUNTA GENERAL DE ACUARTELAMIENTO	33.235	4.319				1.151.451				1.189.035
SERVICIO GEOGRAFICO DEL EJERCITO	14.128	18.641				600				33.369
MUSEO DEL EJERCITO		4.536								4.536
FONDO DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE CRIA CABALLAR Y REMONTA .	12.430	73.466			300	12.327				98.523
SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA MARINA		26.439								26.439
FONDO DE ATENCIONES GENERALES	2.044	107.082			43.200	441.850		942.000		1,536,176
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL EJERCITO D.O. y C.L.	29.425	6.514								35,939
CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO	114.605	12.400			4.550	46.800				178,355
INSTITUTO NACIONAL DE TECNICA AEROSPAZIAL "ESTEBAN TERRADAS".	1.470.596	259.685			6.690	372.000	1.410.000	2.000	325	3,521,296
SERVICIO DE PUBLICACIONES DEL AIRE	69	2.997								3,066
FONDO DE ATENCIONES DE LA MARINA	224.642	17.796			37.025					279,463
SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	225.239	30.040			1.000	33.000			9.400	298,679
TOTAL	2.141.936	577.762			92.770	2.058.058	1.410.000	944.000	9.725	7.234.251

(De los «Boletines Oficiales del Estado» núms. 313 y 314, de 30 y 31-12-60.)

MINISTERIO DE DEFENSA

ORDENES



Orden 70/1980, de 16 de diciembre, por la que se convocan elecciones para los órganos de representación del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, por el que se regula el trabajo del personal civil no funcionario de los Establecimientos militares, prevé la convocatoria de elecciones a fin de constituir los órganos de representación de los trabajadores.

Por tratarse de materia «ex novo» en el ámbito de la Administración Militar, parece oportuno el que, al menos en estas primeras elecciones a Delegados de Personal y Comités de Establecimientos, la iniciativa, no sólo en cuanto a la convocatoria sino también en lo que se refiere a la fecha de celebración de aquéllas, la asume dicha Administración sin perjuicio de que, cara al futuro, y con base en lo que la experiencia aconseje, pueda, dentro de lo que la normativa vigente permita, seguirse otro sistema. En consideración a ello y por razones obvias de tratamiento coordinado y de seguimiento simultáneo de todo el proceso electoral, se fija en esta ocasión una sola fecha para la celebración de elecciones en todos los Establecimientos, situándola en relación con la de esta convocatoria, a la distancia necesaria para que pueda tener cabida el desarrollo de todo el proceso preelectoral con tiempo de resolver las distintas incidencias que puedan presentarse.

En su virtud y a propuesta de la Junta de Coordinación Laboral, dispongo:

Artículo 1.º La Administración Militar convoca elecciones para los órganos de representación de su personal civil no funcionario, señalándose como fecha para la votación el viernes 27 de febrero de 1981.

Art. 2.º Uno. Cada Establecimiento fijará el horario de apertura y cierre de los correspondientes Colegios y Mesas Electorales dentro de la jornada laboral, de acuerdo con sus circunstancias y necesidades, sin que tal horario, que habrá de ser ininterrumpido, pueda tener una duración inferior a tres horas.

Dos. La elección, tanto de los Delegados de Personal como de miembros del Comité de Establecimiento,

se llevará a cabo conforme a los artículos 86 al 92 y concordantes del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, y lo dispuesto en la presente Orden.

Tres. 1. Los Jefes de Establecimientos anunciarán la iniciación del proceso electoral el 20 de enero de 1981, con la publicación de los nombres de los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para constituir la Mesa o Mesas Electorales que quedarán constituidas en esa misma fecha, poniendo simultáneamente a disposición de las mismas el correspondiente censo electoral confeccionado, en cuanto a electores y elegibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Real Decreto citado.

2. En los Establecimientos con más de 50 trabajadores fijos el censo se distribuirá en dos Colegios: uno para el personal Técnico y Administrativo y otro para Especialistas y no cualificados, constituyéndose dentro de cada Colegio una Mesa por cada 250 trabajadores o fracción.

Art. 3.º La constitución y funcionamiento de la Mesa electoral se hará de la siguiente forma:

Uno. La Mesa electoral, cuya composición y facultades se determinan en los artículos 89 y 90 del Real Decreto 2205/1980, iniciarán inmediatamente después de constituida el proceso electoral, documentándose su formación mediante acta (anexo I), en la que se expresará:

1. Lugar y fecha de constitución.
2. Nombre del Establecimiento.
3. Actividad que ejerce el mismo.
4. Personas integrantes de la Mesa,

especificando su condición de Presidente, Vicepresidente, Vocales y, en su caso, Vocales suplentes.

5. Firmas de los que intervienen.

Los cargos de Vicepresidente y Vocales de las Mesas electorales son irrenunciables. Si cualquiera de los designados estuviera en la imposibilidad de concurrir al desempeño de los mismos deben comunicarlo a la Mesa electoral, con alegación de causa.

Dos. El proceso electoral se ajustará a los siguientes plazos:

1. La Mesa o Mesas electorales harán pública la lista de electores durante las sesenta y dos horas siguientes a su constitución.

2. La Mesa o Mesas resolverán cualquier reclamación que se presente dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber finalizado el plazo de exposición de la lista, y publicarán la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, con la determinación del número de Delegados de Personal o de miembros del Comité del citado Establecimiento a elegir, conforme a los artículos 79 y 80 del referido Real Decreto.

3. Los candidatos se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores, en la forma y con los condicionamientos previstos en el artículo 86 de aquel Real Decreto.

4. La proclamación de candidatos se hará dentro de los dos días laborables siguientes a la conclusión del plazo para presentación de candidatos.

5. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la Mesa en el posterior día hábil.

6. Entre la proclamación de candidatos y la fecha señalada para la votación habrán de transcurrir, al menos, cinco días.

Tres. La Dirección del Establecimiento pondrá a disposición de las Mesas Electorales los locales, tablón de anuncios y demás medios que permitan el desarrollo de las elecciones.

Cuatro. Las reclamaciones que se presenten por los interesados respecto al proceso electoral, al amparo del artículo 89,2 del Real Decreto 2205/1980, serán resueltas por la Mesa correspondiente con carácter inmediato.

Cinco. La elección, así como las resoluciones que dicte la Mesa, podrán ser impugnadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 del referido Real Decreto.

Seis. Los Jefes de Establecimiento velarán por el estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 91.7 de tal Real Decreto.

Siete. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 86,2 y sin perjuicio de lo que autoriza el punto tres letra a) del mismo artículo, ningún tipo de acción que represente, promueva o divulgue, directa o indirectamente, opciones concretas de partidos o grupos políticos o sindicales, podrán ejercitarse dentro de los Establecimientos Militares.

Art. 4.º Las votaciones se efectuarán del modo siguiente:

Uno. El derecho a votar se acreditará por la inclusión en la lista definitiva de electores publicada por la Mesa y por la justificación de la identidad del elector.

Dos. En la elección para Delegados de Personal cada elector podrá dar su voto a un número de candidatos igual al de puestos a cubrir.

Tres. En la elección a miembros del Comité de Establecimiento cada elector podrá votar al número de candidatos que desee, sin que pueda exceder del que representen el 75 por 100 de los puestos a cubrir.

Cuatro. Las papeletas, que en tamaño, color y texto serán de iguales características en cada Establecimiento Militar, se ajustarán al modelo que figura en el anexo 2 de la presente Orden y serán facilitados por el propio Establecimiento, sin que sean válidas las que contengan cualquier variación

o añadido respecto del indicado modelo.

Art. 5.º Escrutinio.

Uno. En cada Mesa se levantará acta del resultado del escrutinio (anexos 3 ó 4) respecto a la elección de Delegados de Personal o de miembros del Comité de Establecimiento, que deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora.
2. Nombre y actividad del Establecimiento.
3. Composición de la Mesa electoral e Interventores, si los hubiere, con indicación de sus nombres.
4. Número de trabajadores del Establecimiento.
5. Número de Delegados de Personal o miembros del Comité de Establecimiento que corresponde elegir por Colegio, en su caso.
6. Se harán constar los siguientes datos:

— Electores: Número total según lista.

Electores que votaron.

— Papeletas: Número total de las leídas, distribuyéndolas en válidas, nulas y en blanco.

6.1. Para los Establecimientos de más de 10 y menos de 50 trabajadores: Lista única de candidatos a Delegados de Personal, ordenados alfabéticamente con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten, y votos obtenidos por cada uno de ellos.

6.2. Para los Establecimientos de más de 50 trabajadores, lista única de candidatos al Comité, ordenados alfabéticamente, con expresión del Sindicato o grupo de trabajadores que los presenten, y votos obtenidos para cada uno de ellos.

7. En los Establecimientos que no deban extender acta global de escrutinio por haberse constituido una sola Mesa, relación de los representantes que hayan resultado elegidos con expresión del número de votos obtenidos, número de documento nacional de identidad y siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenezca a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado.

8. Incidencias, protestas e impugnaciones que se hubiesen formulado.

9. Firma de los componentes de la Mesa e Interventores.

Dos. Del acto se obtendrán tantas fotocopias como se precise para cumplir con lo dispuesto en el artículo 91.5 del Real Decreto citado.

Tres. Terminado el escrutinio y firmada el acta se procederá a la destrucción de todas las papeletas a excepción de las que han sido calificadas como nulas y aquellas que hubieran sido impugnadas.

Art. 6.º Acta global de escrutinio.

Uno. Las Mesas electorales de un mismo Establecimiento se reunirán en sesión conjunta para extender el acta del resultado global de la votación (anexo 5).

Presidirá dicha sesión el Jefe del

Establecimiento o persona en quien delegue, a los efectos previstos en el artículo 89,3 y será Vicepresidente el trabajador de mayor antigüedad de entre los que ostenten ese cargo en las respectivas Mesas, actuando como Secretario el Vocal titular de menor edad.

Dos. El acta contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y Establecimiento de que se trate.
2. Resumen de las actas parciales de cada una de las Mesas, en los siguientes términos:

Papeletas escrituradas: Número total de las leídas distribuidas en válidas, nulas y en blanco.

3. Resultado de los candidatos elegidos por orden del número de votos obtenidos en cada uno de los Colegios Técnicos y Administrativos y de Especialistas no cualificados, con expresión del número de documento nacional de identidad y siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenezca a título personal o de su condición de no afiliado.

4. Firma de los componentes de la Mesa.

Tres. Del acta se obtendrán tantas copias como se precisen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 91,5 del Real Decreto.

Art. 7.º Voto por correo.

Cuando algún elector prevea que en la fecha de la votación no se encontrará en el lugar en que le corresponda ejercer el derecho de sufragio podrá emitir su voto por correo, previa solicitud a la Mesa Electoral que corresponda.

Esta solicitud habrá de deducirla a partir del día siguiente al de la convocatoria electoral y hasta cinco días antes de la fecha en que haya de efectuarse la votación.

La solicitud se dirigirá al Presidente de la Mesa, acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad, pudiendo formularse personalmente o por certificado.

Comprobado por la Mesa que el solicitante se encuentra incluido en la lista de electores, procederá a anotar en ella la petición y se le entregarán o remitirán la papeleta electoral y el sobre en el que debe ser introducida la del voto.

El elector introducirá la papeleta que elija en el sobre remitido, que cerrará y éste, a su vez, juntamente con la fotocopia del documento nacional de identidad, en otro de mayores dimensiones, que remitirá a la Mesa Electoral por correo certificado.

Recibido el sobre certificado, se custodiará por el Secretario de la Mesa hasta la votación, quien, al término de ésta y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Vicepresidente, que procederá a su apertura, e identificado el elector con el documento nacional de identidad, introducirá el sobre cerrado conteniendo la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Si la correspondencia electoral fuese recogida con posterioridad a la terminación de la votación, no se com-

putará el voto ni se tendrá como votante al elector, procediéndose a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia del hecho.

No obstante lo expuesto, si el trabajador que hubiese optado por el voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, lo manifestará así ante la Mesa, la cual, después de emitir el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo, si se hubiera recibido, y, en caso contrario, a su recepción se incinerará.

Art. 8.º La Mesa o Mesas Electorales darán publicidad en el tablón de anuncios del Establecimiento del acta de su constitución y de todas las demás que contengan acuerdos sobre el proceso electoral, sin perjuicio de las notificaciones personales, cuando fueran necesarias.

Art. 9.º Consultas.

Las Secciones Laborales correspondientes, a la mayor brevedad posible, evacuarán cuantas consultas se les formulen en materia electoral, las cuales se les harán llegar por el conducto más rápido a través de la Jefatura del Establecimiento.

Art. 10. Las sustituciones y revocaciones de los Delegados de Personal y de los miembros del Comité de Establecimiento a que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 84 del Real Decreto 2205/1980, se comunicarán por el Jefe del Establecimiento a la Sección Laboral correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se considera Establecimiento Militar a los efectos del artículo primero del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, cada Unidad o Centro de Trabajo que tenga aprobado un Cuadro Numérico.

Segunda.—A los efectos del número anterior y en trámite de formalización de los Cuadros Numéricos de los Establecimientos que constituyen el Órgano Central del Ministerio de Defensa, con anterioridad al 20 de enero de 1981 se hará pública la relación de dichos Establecimientos y del personal laboral afecto a cada uno de ellos.

Tercera.—A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81,3, apartado c), del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio, sobre la elección, para formar parte del Comité General de Trabajadores de la Administración Militar, de dos representantes de los destinados en el Órgano Central de la Defensa, se convoca dicha elección, que habrán de celebrarse, dentro del plazo marcado en dicho precepto, en la fecha que señale, con la debida antelación, la Subsecretaría de Defensa.

Cuarta.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

A N E X O 1

MODELO DE ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA ELECTORAL

Acta de constitución de la Mesa Electoral

Municipio Provincia Nombre del Establecimiento
Actividad Dirección Censo laboral
(trabajadores fijos)

En y en los locales del Establecimiento, siendo las horas del día de
de 198..., se procede a constituir la Mesa Electoral prevista en el artículo 89 del Real De-
creto número 2205/80, de 13 de junio.

Asume la iniciativa del acto don Jefe del Estableci-
miento y se procede a determinar los integrantes de la Mesa
Electoral de acuerdo con los datos proporcionados por la Jefatura de aquél, quedando constituida del modo si-
guiente:

Presidente Jefe del Establecimiento (o, por su delegación, don);
Vicepresidente, don; Vocal, don, por
ser el elector de más edad; Vocal Secretario don, por ser el elector
de menor edad, y como suplentes, respectivamente, don
y don

Todo lo que se acredita por la presente, que, leída a los asistentes, la encuentran conforme y firman con-
migo como Secretario de la Mesa.

A N E X O 2

- 1) Modelo de papeleta para Delegados de Personal.
a) Nombre del Establecimiento.
b) Candidatos, Relación alfabética de candidatos, haciendo constar las siglas del Sindicato a que pertenezca a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado.
c) Al final de la relación de candidatos deberá hacerse constar: Nota.—Cada elector dará su voto a un número má-
ximo de aspirantes igual al de los Delegados a cubrir, es decir, a
2) Modelo de papeleta para miembros del Comité de Establecimiento, en que sólo exista un Colegio electoral, igual al
modelo anterior en los apartados a) y b).
c) Al final de la relación de candidatos deberá hacerse constar: Nota.—Cada elector votará a un máximo de can-
didatos que representen el 75 por 100 de los puestos a cubrir, es decir, a
3) Modelo de papeletas para miembros del Comité de Establecimiento, con los dos Colegios de Técnicos y Administrati-
vos y de Especialistas y no cualificados.
a) Nombre del Establecimiento.
b) Candidatos.
c) Colegio de Técnicos y Administrativos o de Especialistas y no cualificados. Relación alfabética de candidatos, ha-
ciendo constar siglas del Sindicato al que pertenezca a título personal o, en otro caso, su condición de no afi-
liado.
d) Al final de la relación de candidatos deberá hacerse constar: Nota.—Cada elector votará a un máximo de candi-
datos que representen el 75 por 100 de los puestos a cubrir, es decir, a

Table with 3 columns: MODELO 1 (Delegados de Personal), MODELO 2 (Comité de Establecimiento COLEGIO UNICO), MODELO 3 (Comité de Establecimiento). Each column contains a list of 10 numbered lines for candidate names and a note at the bottom regarding voting rules.

A N E X O 3

MODELO DE ACTA DE ESCRUTINIO DE DELEGADOS DE PERSONAL

Centros de trabajo de 10 a 49 trabajadores

Municipio: Provincia: Establecimiento:
 Dirección: Actividad: Censo laboral:
 (trabajadores fijos)

En, a de de 198..., siendo las
 horas, constituida la Mesa Electoral presidida por don, ac-
 tuando como Vicepresidente don; como Vocal, don
, y como Vocal Secretario, don; Interventores,
 don, don y don

Llevado a cabo el acto de votación y verificada ésta, se procedió públicamente por aquélla al recuento de los votos, mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas, dando el siguiente resultado:

Número de Delegados de Personal a elegir:

Electores:

Número total de electores, según censo:

Electores que votaron:

Papeletas:

Número total de las leídas:, distribuidas en:

Válidas:

Nulas:

En blanco:

Nombre y apellidos de los candidatos a Delegados de Personal (por orden alfabético)	Sindicato o grupo de trabajadores que lo presentan	Número de votos
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre, apellidos y DNI de los representantes que han resultado elegidos	Número de votos	Siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenece a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado
.....
.....
.....
.....
.....

Incidencias y protestas habidas:

Todo lo que se acredita por la presente, que, leída a los asistentes, la encuentran conforme, y firman conmigo, como Secretario de la Mesa.

A N E X O 4

MODELO DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA MIEMBROS DEL COMITE DE EMPRESA DE MAS DE CINCUENTA TRABAJADORES

Acta de escrutinio

Colegio de (1)

Municipio: Provincia: Establecimiento:

Dirección: Actividad: Censo laboral:
(trabajadores fijos)

En, a de de 198..., siendo las horas, constituida la Mesa Electoral presidida por don actuando como Vicepresidente don; como Vocal don y como Vocal Secretario, don; Interventores, don don y don, correspondiente al establecimiento arriba indicado, para llevar a cabo el acto de votación, y, verificada ésta, se procedió públicamente por aquélla al recuento de los votos mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas, dando el siguiente resultado:

Número de miembros del Comité de Empresa a elegir

Electores:

Número de Electores, según lista:

Electores que votaron:

Papeletas:

Número total de las leídas:, distribuidas en:

Válidas

Nulas

En blanco

Nombre y apellidos de los candidatos para Comité de Empresa (ordenados alfabéticamente)	Sindicato o grupo de trabajadores que lo presentan	Número de votos
.....
.....
.....
.....

Nombre, apellidos y DNI de los representantes que han resultado elegidos	Número de votos	Siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenece a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado
.....
.....
.....
.....

Incidencias y protestas habidas:

Todo lo que se acredita por la presente, que, leída a los asistentes, la encuentran conforme, y firman conmigo, como Secretario de la Mesa.

(1) Se hará constar si el Colegio es de Trabajadores Técnicos y Administrativos o de Especialistas y no cualificados. Si alguno de los Colegios no tuviese suficiente número de trabajadores para elegir representante se hará constar que el Colegio es único.

A N E X O 5

MODELO DE ACTA GLOBAL DE ESCRUTINIO PARA MIEMBROS DEL COMITÉ DE EMPRESA DE MAS DE CINCUENTA TRABAJADORES

Acta global de escrutinio

Municipio: Provincia: Nombre del establecimiento:
 Dirección: Actividad: Censo laboral:
 (trabajadores fijos)

En a de 198..., siendo las horas, constituidas las Mesas Electorales para los dos Colegios de Técnicos y Administrativos, y de Especialistas y no cualificados, integradas, respectivamente, por don, don, don, don y don, como Vicepresidentes, y como Vocales, por don, don, don Y don, correspondientes al Centro de Trabajo arriba indicado, para llevar a cabo la determinación de los resultados globales de las elecciones de representantes de los trabajadores, celebradas el mismo día en las distintas Mesas.

Preside la reunión don, Jefe del Establecimiento (o en su caso la persona en quien delegue), actuando como Vicepresidente don como más antiguo de los reunidos, y como secretario don, el más moderno de los asistentes.

Número de puestos a cubrir por cada Colegio:
 Colegio de Técnicos y Administrativos
 Colegio de Especialistas y no cualificados

Colegio de Técnicos y Administrativos	Colegio de Especialistas y no cualificados
Electores:	Electores:
Número total según lista	Número total según lista
Electores que votaron	Electores que votaron
Papeletas:	Papeletas:
Número total de las leídas	Número total de las leídas
Distribuidas en:	Distribuidas en:
Válidas	Válidas
Nulas	Nulas
En blanco	En blanco

COLEGIO DE TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Nombre, apellidos y DNI de los candidatos elegidos para miembros del Comité de Empresa	Siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenezca a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado	Número de votos
.....
.....
.....
.....

COLEGIO DE ESPECIALISTAS Y NO CUALIFICADOS

Nombre, apellidos y DNI de los candidatos elegidos para miembros del Comité de Empresa	Siglas, en su caso, del Sindicato al que pertenezca a título personal o, en otro caso, su condición de no afiliado	Número de votos
.....
.....
.....
.....

Incidencias y protestas habidas:

Todo lo que se acredita por la presente, que, leída a los asistentes, la encuentran conforme, y firman conmigo, como Secretario de la Mesa. (Del B. O. del E. n.º 313, de 30-12-80.)

JEFATURA SUPERIOR DE PERSONAL

Dirección de Enseñanza



INSTRUCCION MILITAR PARA LA FORMACION DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DE COMPLEMENTO

Ascensos

107

Orden 361/107/81

Por haber terminado con aprovechamiento el curso correspondiente al 2.º Ciclo de Formación de la IMEC del plan de estudios que determina la Orden de 12 de febrero de 1972 («Diario Oficial» núm. 37), que desarrolla el Decreto 3.048/71, son promovidos con carácter eventual, al empleo de sargento de complemento, ayudante técnico de Sanidad Militar, al personal que seguidamente se relaciona, escalafonándose con la antigüedad y número que a continuación se indica:

Con antigüedad de 1 de enero de 1980

- 1.—D. Francisco Garrido Santiago. Distrito de Madrid.
- 2.—D. Francisco Guerrero Aroca. Distrito de Madrid.
- 3.—D. Justino Flores Ramos. Distrito de Madrid.
- 4.—D. Francisco Maza Soler. Distrito de Zaragoza.
- 5.—D. Félix Calzada Pérez. Distrito de Madrid.
- 6.—D. Juan Martínez Martínez. Distrito de Barcelona.
- 7.—D. Francisco Vicente Soler. Distrito de Barcelona.
- 8.—D. José Palma Montero. Distrito de Barcelona.
- 9.—D. Gabriel Vico Gutiérrez. Distrito de Madrid.
- 10.—D. José Fraj Lázaro. Distrito de Barcelona.
- 11.—D. Vicente Llorente García. Distrito de Madrid.
- 12.—D. Florencio Rodríguez Mateos. Distrito de Madrid.
- 13.—D. Jorge Amat Oliva. Distrito de Barcelona.
- 14.—D. Andrés López López. Distrito de León.
- 15.—D. Francisco Alapont Pérez. Distrito de Valencia.
- 16.—D. Inocencio Lamo García. Distrito de Valencia.
- 17.—D. Francisco Suárez Montero. Distrito de Madrid.
- 18.—D. Antonio Iranzo Cánovas. Distrito de Valencia.
- 19.—D. José Herreros García. Distrito de Valencia.
- 20.—D. Tomás Martín García. Distrito de Madrid.

- 21.—D. José Redondo Sayáns. Distrito de Santiago de Compostela.
 - 22.—D. Juan Sánchez Vallejo. Distrito de Barcelona.
 - 23.—D. José Gómez Garaboa. Distrito de Santiago de Compostela.
 - 24.—D. Francisco Guerrero Alvarez. Distrito de Valencia.
 - 25.—D. José Caballo Diéguez. Distrito de Madrid.
 - 26.—D. Antonio Gomáriz Guijarro. Distrito de Murcia.
 - 27.—D. Carlos Zamora Vera. Distrito de Barcelona.
 - 28.—D. Santiago Alorda Guibernau. Distrito de Barcelona.
 - 29.—D. Pedro Balsalobre Sánchez. Distrito de Murcia.
 - 30.—D. Francisco Frontaura Gómez. Distrito de Madrid.
 - 31.—D. Martín Pujol Suriñach. Distrito de Barcelona.
 - 32.—D. Juan Carrasco Gutiérrez. Distrito de Valencia.
 - 33.—D. Francisco López Barcenilla. Distrito de Valencia.
 - 34.—D. Francisco Ruano de la Fuente. Distrito de Valladolid.
 - 35.—D. Enrique Sáez Alcubierre. Distrito de Barcelona.
 - 36.—D. Alberto Diliz González. Distrito de Madrid.
 - 37.—D. Juan Martínez de Murga León. Distrito de Cádiz.
 - 38.—D. Manuel Iglesias Díaz. Distrito de Madrid.
- Madrid, 2 de enero de 1981.

Por delegación:

El General Director de Enseñanza,
ARAMENDI GARCIA

108

Orden 361/108/81

Por haber terminado con aprovechamiento el curso correspondiente al 2.º Ciclo de Formación de la IMEC del plan de estudios que determina la Orden de 12 de febrero de 1972 («Diario Oficial» núm. 37), que desarrolla el Decreto 3.048/71, son promovidos con carácter eventual al empleo de sargento de complemento especialista de Mantenimiento de Vehículos de Transporte y Combate, con antigüedad de 1 de enero de 1980, los alumnos aspirantes que a continuación se indican, escalafonándose en el orden que se relacionan:

Mecánicos del automóvil

- 1.—D. Juan Fernández Santamaría. Distrito de Valladolid.
- 2.—D. Miguel Aguirre Arizala. Distrito de Valladolid.
- 3.—D. José García Santos. Distrito de Valladolid.
- 4.—D. Sergio Llopis Lucas. Distrito de Valladolid.
- 5.—D. José Gil Vicente. Distrito de Santiago.
- 6.—D. Miguel Izquierdo Ramos. Distrito de Zaragoza.
- 7.—D. José Fernández Sampedro. Distrito de Santiago.
- 8.—D. Antonio López Meijide. Distrito de Santiago.
- 9.—D. Rafael Rodríguez Vidal. Distrito de Madrid.

- 10.—D. José Muñoz Palacios. Distrito de Santiago.
- 11.—D. José Arostegui Eguzquiza. Distrito de Valladolid.
- 12.—D. Francisco González Pereira. Distrito de Santiago.
- 13.—D. José Llaca Gutiérrez. Distrito de Cádiz.
- 14.—D. Francisco Bezos García. Distrito de Valladolid.
- 15.—D. Angel Goyanes Rúas. Distrito de Santiago.
- 16.—D. Manuel Navaro Cameo. Distrito de Zaragoza.
- 17.—D. Francisco Cifuentes Padrino. Distrito de Madrid.
- 18.—D. Alfonso Ferrer Sierra. Distrito de Santiago.
- 19.—D. Jesús Zubizarreta Ceberio. Distrito de Valladolid.
- 20.—D. José Martínez Martínez. Distrito de Santiago.
- 21.—D. Salustiano Sarriá Moldes. Distrito de Santiago.
- 22.—D. Manuel Lao Jarque. Distrito de Cádiz.
- 23.—D. Juan Montero Rodríguez. Distrito de Cádiz.
- 24.—D. Sinforiano Granados Parejo. Distrito de Granada.
- 25.—D. José Cordero Nogueira. Distrito de Santiago.
- 26.—D. Manuel López Arraña. Distrito de Santiago.
- 27.—D. Alfonso Cidre Meijide. Distrito de Santiago.
- 28.—D. Abelardo Martínez Formosa. Distrito de Cádiz.
- 29.—D. Francisco Calvo Garmendia. Distrito de Valladolid.
- 30.—D. Manuel González Abellas. Distrito de Santiago.

Electricista del automóvil

- 1.—D. Manuel García Quintas. Distrito de Santiago.

Soldador chapista

- 1.—D. José Valcárcel Rodríguez. Distrito de León.
 - 2.—D. Alfredo Carreras Vélez. Distrito de Valencia.
 - 3.—D. Nicolás Sánchez Donaire. Distrito de Valencia.
 - 4.—D. Gabriel Rilo Santaya. Distrito de Santiago.
- Madrid, 2 de enero de 1981.

Por delegación:

El General Director de Enseñanza,
ARAMENDI GARCIA

Dirección de Personal



ARTILLERIA

Vacantes

109

Orden 362/109/81

Clase C, tipo 8.º

- 1.—En la Academia de Artillería (Se-

govia), provisionalmente en Madrid, para profesor del Grupo de Investigación y Doctrina de la Sección de Campaña, incluida en el grupo III del anexo I del baremo publicado en el apéndice del «Diario Oficial» núm. 104, de 8 de mayo de 1976.—Una de comandante de Artillería, Escala activa, Grupo de «Mando de Armas».

Documentación: Papeletas de petición de destino y Ficha-resumen, que serán remitidas al Cuartel General del Ejército, Dirección de Personal.

Plazo de admisión de peticiones: Será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Diario Oficial», debiéndose tener en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1976 (D. O. núm. 1, de 1977).

Madrid, 31 de diciembre de 1980.

Por delegación:
El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

110

Orden 362/110/81

Clase C, tipo 9.º

Vacante del cupo de Varias Armas, asignadas al Arma

C. I. R. núm. 11 (Campamento de Araca, Vitoria).—Una de subteniente o brigada.

Para la provisión de esta vacante se aplicará lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del vigente Reglamento de destinos (Orden 5.030/78/80).

Los peticionarios quedan dispensados del plazo de mínima permanencia en las condiciones señaladas en los citados artículos.

Documentación: Papeleta de petición de destino, que será remitida al Cuartel General del Ejército (Dirección de Personal).

Plazo de admisión de peticiones: Diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Diario Oficial», debiendo tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 10 al 17 del Reglamento de provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1976 (D. O. número 1/1977).

Madrid, 31 de diciembre de 1980.

Por delegación:
El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Ascensos

111

Orden 362/111/81

Por existir vacante y reunir las condiciones que determina la Orden de 30 de enero de 1956 («Diario Oficial» núm. 25), se asciende al empleo de brigada de Artillería, con antigüedad de 29 de diciembre de 1980 al sargento primero D. Francisco Fernández Martín (5803), del Parque de Artillería de la 2.ª Región Militar, que-

dando disponible en la 2.ª Región Militar, plaza de Sevilla, y agregado al al citado Parque por un plazo máximo de tres meses, sin perjuicio del destino que voluntario o forzoso pueda corresponderle a partir de la fecha de la presente Orden.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.

Por delegación:
El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Escala de complemento

Ascensos

112

Orden 362/112/81

Por reunir las condiciones que determina el artículo 64 de las Instrucciones para el Reclutamiento y Desarrollo de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de 17 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» núm. 257) y de 17 de mayo de 1952 (D. O. núm. 116) y publicadas en el apéndice núm. 6 de la «Colección Legislativa» del año 1952, se ascienden al empleo de teniente de complemento de Artillería, a los alféreces de dicha Arma y Escala que a continuación se relacionan, con la antigüedad, efectividad y efectos económicos que para cada uno se indica:

Don José Rocá García (1187) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 22, con antigüedad de 1 de octubre de 1966, efectividad de 12 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Andrés Castellanos de Paz (1191) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería AA. núm. 71, grupo III de Villanueva, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Juan Bermúdez Mate (1192), (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 63, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Pedro Monreal Parra (1193), (Escala de Campaña), del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 3, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Urbano Fernández Chamorro (1194) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Campaña número 63, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Antonio García de la Cruz Pineda de las Infantas (1195) (Escala de Campaña), del Regimiento Mixto de Artillería núm. 6, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero

de 1981, continuando en su actual destino.

Don José Alonso Molleda (1196) (Escala de Campaña), del Parque y Talleres de Vehículos Automóviles de Torrejón de Ardoz, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Pedro Navarro Caivo (1197) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Información y Localización, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Miguel Fernández de la Puente Hernández-Francés (1198) (Escala de Costa), del Centro de Instrucción de Reclutas núm. 13, con antigüedad y efectividad de 31 de diciembre de 1980 y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don José Sánchez de Lera (1200) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Campaña núm. 47, con antigüedad, efectividad y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Angel Hernández Fernández (1203) (Escala de Campaña), del Regimiento de Artillería de Campaña número 47, con antigüedad, efectividad y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.

Por delegación:
El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

113

Orden 362/113/81

Por reunir las condiciones que determina el artículo 64 de las instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de la Escala de complemento del Ejército, aprobadas por Decretos de 17 de noviembre de 1950 («Diario Oficial» núm. 257) y de 17 de mayo de 1952 (D. O. núm. 116), y publicadas en el apéndice núm. 6 de la «Colección Legislativa» del año 1952, se ascienden al empleo de teniente de complemento de Artillería a los alféreces de dicha Arma y Escala que a continuación se relacionan, con la antigüedad, efectividad y efectos económicos que para cada uno se indica:

Don Angel Hermoso López (1199), Escala de campaña, del Grupo de Artillería de Campaña A. T. P. XII, con antigüedad, efectividad y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Don Rafael Bretones Oliver (1210), Escala de campaña, del Grupo de Artillería de la Brigada de Infantería de Reserva, con antigüedad, efectividad y efectos económicos de 1 de enero de 1981, continuando en su actual destino.

Madrid, 31 de diciembre de 1980.

Por delegación:
El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Destinos

114

Orden 362/114/81

La Orden 362/15.941/80 (D. O. núm. 290), por la que se destinaban a los sargentos eventuales de complemento de la I. M. E. C. de Artillería, queda modificada en lo que se refiere al sargento D. Armando Moreno Castro, del Distrito de Córdoba, su verdadero destino es el C. I. R. número 16, Campamento de Campo Soto (Cádiz), y no el C. I. R. núm. 14, Campamento General Asensio, como se hacía constar en la mencionada Orden. Madrid, 30 de diciembre de 1980.

Por delegación:

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER



SANIDAD MILITAR

Ascensos

115

Orden 362/115/81

Por existir vacante y tener cumplidas las condiciones que determina la Ley de 19 de abril (D. O. número 94), el Decreto de 22 de diciembre de 1966 (D. O. núm. 11/1967), y conforme a la disposición transitoria del Real Decreto de 13 de mayo de 1977 (D. O. núm. 155), se ascienden al empleo inmediato superior, con antigüedad y efectos económicos de 27 de noviembre de 1980, a los jefes y oficiales médicos, Escala activa, del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan, los cuales quedan en la situación que para cada uno se indica:

A coronel médico

Teniente coronel médico D. Pedro Ribó Nigorra (714), del Hospital Militar de Madrid «Generalísimo Franco», en vacante de su Cuerpo, clase B, tipo 5.º, con exigencia del diploma de Medicina Interna, asignada al Baremo de Especialidades Médicas, quedando en la situación de disponible forzoso en la guarnición de Madrid.

Este ascenso produce vacante que se da al ascenso.

A teniente coronel médico

Comandante médico D. Jaime Bernabéu Gadea (901), del Hospital Militar de Palma de Mallorca, en vacante de su Cuerpo, clase C, tipo 9.º, quedando confirmado en su actual destino.

Este ascenso produce vacante que se da al ascenso.

A comandante médico

Capitán médico D. Angel Caño Monzonis (1375), del Parque Central de Sanidad Militar, en vacante de su clase C, tipo 9.º, continuando en su actual destino, por aplicación de lo dis-

puesto en el párrafo 2.º del artículo 35 del Reglamento sobre provisión de vacantes.

Este ascenso produce vacante que se da al ascenso.

A capitán médico

Teniente médico D. Jacinto Camarena-Pardo (1964), de la Escuela Central de Educación Física, en vacante de su Cuerpo, clase C, tipo 8.º, quedando confirmado en su actual destino. Madrid, 30 de diciembre de 1980.

Por delegación:

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Retiros

116

Orden 362/116/81

Por aplicación del Real Decreto-Ley 10/1977, de 8 de febrero («Diario Oficial» núm. 34) y Real Decreto 706/1977 de 1 de abril (D. O. número 91), que regulan el ejercicio de actividades políticas y sindicales por parte de los componentes de las Fuerzas Armadas, se concede la situación de retirado a petición propia al capitán médico, Escala activa, del Cuerpo de Sanidad Militar D. Gonzalo Piedrola Angulo (1481), del Hospital Militar de Granada, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo, si procediere, en razón de sus años de servicio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto 3048/1971 (D. O. núm. 290), causa alta en la Escala de complemento de su Cuerpo y queda en la situación de ajena al servicio activo en la 9.ª Región Militar, plaza de Granada.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

Por delegación:

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

Escala de complemento

Ceses

117

Orden 362/117/81

Causa baja en su destino, a petición propia, de acuerdo con el apartado primero del artículo segundo de la Orden de 30 de octubre de 1978 (D. O. núm. 256), el teniente médico de complemento del Cuerpo de Sanidad Militar D. Román Pérez del Palomar Chavarri, con destino en el Hospital Militar de Zaragoza, quedando en la situación de ajena al servicio activo que determina el párrafo último del artículo 15 de la Orden de 27 de marzo de 1954 (D. O. número 72), en la guarnición de Zaragoza.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

Por delegación:

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER



OFICINAS MILITARES

Ascensos

118

Orden 362/118/81

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/77 de 8 de junio de 1977 (D. O. núm. 134) y por reunir las condiciones señaladas en el artículo 1.º de la misma, se promueve a la categoría de subteniente al ayudante de oficinas Militares (asimilado a brigada) D. Vicente Vidal Sanjuán (2495) del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (CESEDEN), en vacante de su Cuerpo, de libre designación, con antigüedad de 29 de diciembre de 1980, escalafonándose en el mismo orden en que estaba en su anterior empleo y continuando en su actual destino.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.

Por delegación:

El General Director de Personal,
GONZALEZ FUSTER

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL



Destinos

119

Orden 120/119/81

Pasa destinado al Cuadro Eventual de Mando de la Dirección General de la Guardia Civil, el teniente coronel de dicho Cuerpo, Grupo de «Mando de Armas», D. Luis Marín Díaz, de disponible, con residencia en Madrid, quedando afecto para documentación, servicio y haberes a la referida Dirección General.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

120

Orden 120/120/81

Clase C, tipo 7.º

Por necesidades del servicio y aplicación del artículo 8.º del Reglamento sobre provisión de vacantes de 31 de diciembre de 1976 (D. O. núm. 1 de 1977), se destina, en vacante de la clase y tipo que se indica, con carácter voluntario, a la Agrupación de Destinos de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid); al sargento de dicho Cuerpo D. Gregorio Ramírez Queija, de la Plana Mayor del 53 Ter-

cio (Burgos), continuando en la Unidad de procedencia hasta tanto sea cubierta la vacante que origina.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Prórroga de edad

121

Orden 120/121/81

Con arreglo a lo que determina el artículo 2.º de la Ley 79/63, de fecha 8 de julio («B. O. del Estado» núm. 164), se concede prórroga anual de edad para el retiro por cumplir ésta en el próximo mes de abril, a los suboficiales de la Guardia Civil que a continuación se relacionan:

Hasta los 54 años

Subteniente D. Encarnación Duque Bellido (29.428.335), del 21 Tercio, Sevilla.

Otro, D. Antonio Salgado Castro (11.290.584), del 64, La Coruña.

Brigada D. José Linares Lara (30.918.156), del 14 Tercio, Toledo.

Otro, D. Antonio Villalba Bravo (25.518.340), del 25, Málaga.

Otro, D. Lorenzo Rodríguez Pérez (24.731.408), del mismo.

Otro, D. Francisco López Bel (31.531.512), del 26, Granada.

Otro, D. Francisco Sánchez Salazar (370.642), del 32, Murcia.

Otro, D. Gregorio Blázquez Martínez (19.718.820), del 41, Barcelona.

Sargento primero D. Gabriel Cabero García (27.992.067), del 11 Tercio, Madrid.

Otro, D. Juan Flores García Berrocal (6.829.627), del 22, Badajoz.

Otro, D. Luis Crespo Crespo (27.782.275), del mismo.

Otro, D. Filiberto Pinelo Criado (27.631.135), del 24, Cádiz.

Otro, D. Juan Arriaza Troya (40.224.476), del 26, Granada.

Otro, D. Tomás Cinza Paz (33.631.623), de la Academia de la Guardia Civil.

Sargento D. Antonio Caballero Ruiz Ruano (30.881.118), del 24 Tercio, Cádiz.

Otro, D. Alfonso Sánchez Bernal (7.631.344), del 62, Salamanca.

Hasta los 55 años

Subteniente D. Antonio Llerena de la Cruz Doblado (8.714.801), del 21 Tercio, Sevilla.

Otro, D. Alicia Carmena Hernández (30.002.260), del 23, Córdoba.

Otro, D. José Sáez Vijande (37.150.700), del 25, Málaga.

Otro, D. Ginés Muñoz Sánchez (4.985.185), del 32, Murcia.

Otro, D. Fulgencio Carbonell Bergua (18.129.942), del 43, Zaragoza.

Otro, D. Máximo Arias Feijóo (33.721.630), del 63, Pontevedra.

Brigada D. Luis Córdoba Zurera (30.172.730), del 12 Tercio, Segovia.

Otro, D. Hipólito Hernández Martín (18.229.523), del 13, Guadalajara.

Otro, Amado Nuño Alonso (18.228.845), del 31, Valencia.

Otro, D. Manuel Medina Rubio (40.412.183), del 52, Pamplona.

Sargento primero D. Clemencio Coronado Heras (4.433.723), del 11 Tercio, Madrid.

Otro, D. Abundio Serna Fores (19.940.343), del 31, Valencia.

Otro, D. Emilio López Alonso (7.900.385), del 62, Salamanca.

Otro, D. Herminio Martín Sánchez (1.989.221), del 63, Pontevedra.

Hasta los 56 años

Subteniente D. Manuel Novoa Manzano (4.058.816), del 14 Tercio, Toledo.

Otro, D. Gumersindo Rodríguez Franco (29.322.486), del 22, Badajoz.

Otro, D. Manuel Sánchez Santos (1.989.239), del 24, Cádiz.

Otro, D. Juan Jiménez Vergara (70.483.251), del 25, Málaga.

Otro, D. Joaquín Molina Colmenero (23.750.148), del 26, Granada.

Otro, D. Juan Jiménez Pérez (1.988.779), de la Agrupación de Destinos.

Otro, D. Leopoldo Carrasco Mercadal (31.771.766), de la misma.

Brigada D. Manuel Argumanes Fernández (1.989.430), del 11 Tercio, Madrid.

Otro, D. José Algaba Ruiz (18.117.350), del 14, Toledo.

Otro, D. José Camacho Rodríguez (4.028.735), del mismo.

Otro, D. José Pérez Purroy (3.703.505), del mismo.

Otro, D. Manuel Castilleja Chavero (40.011.118), del 21, Sevilla.

Otro, D. Epifanio Armas Rodríguez (31.357.498), del 25, Málaga.

Otro, D. Gregorio Arteaga Gallardo (29.329.722), del mismo.

Otro, D. Máximo Egea Guijarro (1.989.026), del 26, Granada.

Otro, D. Juan Molina Sánchez (4.910.045), del 41, Barcelona.

Otro, D. Lino Blanco Galán (11.645.806), del 43, Zaragoza.

Otro, D. Mariano Gaisán Tomé (12.644.116), del 53, Burgos.

Otro, D. Antonio Cibanal Isidro (11.890.678), del 54, Bilbao.

Otro, D. Andrés Rodríguez Rodríguez (7.457.519), del 62, Salamanca.

Otro, D. Francisco Castro Real (33.772.056), del 64, La Coruña.

Otro, D. Pedro Ares Rodríguez (33.574.248), del mismo.

Otro, D. Lucas Yagüe Calonge (11.351.469), del 65, Oviedo.

Otro, D. Félix Morales Martín (626.551), del Servicio de Automovilismo.

Otro, D. Luis Salvo Barrios (3.709.196), de la Agrupación de Destinos.

Sargento primero D. Serafín López Manzano (31.770.474), del 41 Tercio, Barcelona.

Otro, D. Víctor Sánchez Pintado (17.938.511), del 53, Burgos.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Bajas

122

Orden 120/122/81

Causa baja en la Guardia Civil, a petición propia, por fin del mes de diciembre de 1980, el personal de dicho Cuerpo que a continuación se relaciona, quedando en la situación militar que le corresponda con arreglo a la Ley General del Servicio Militar y como retirado a los solos y únicos efectos de los derechos pasivos que le pudieran corresponder.

Guardia segundo D. Juan Toledano Rivero (8.786.042), del 13 Tercio (Guadalajara).

Otro, D. Juan Solís Campos (6.931.944), del 53 (Burgos).

Otro, D. Mariano Calzada Medina (8.083.963), del 62 (Salamanca).

Otro, D. Manuel Santana Alvarez (76.774.074), del 65 (Oviedo).

Madrid, 30 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

SUBSECRETARIA DE DEFENSA

Secretaría General para Asuntos de Personal y Acción Social



DIRECCION DE MUTILADOS

Trienios

Orden 111/901478/80

Con arreglo a lo que determina el artículo 5.º de la Ley 113/1966, la Ley 20/1973, la Disposición Común Tercera, punto dos), de la Ley 5/1976, la Disposición Transitoria Décimosegunda del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados, aprobado por Real Decreto 712/1977, el artículo 16 del Real Decreto-Ley 22/1977, de 30 de marzo, artículo 8.º, uno) de la Ley 42/1979 de Presupuestos Generales del Estado, y demás disposiciones complementarias, previa fiscalización por la Intervención Delegada, se actualizan y conceden los trienios acumulables del Grupo y proporcionalidad que se indican, a los suboficiales, relacionados a continuación, con antigüedad y efectos económicos que a cada uno se le señala.

CABALLEROS MUTILADOS PERMANENTES DE GUERRA POR LA PATRIA

Jefatura Provincial de Mutilados de La Coruña

Sargento de Infantería D. Julio Cuello Granja (R. G. 40.786), dos trienios

(uno de proporcionalidad 6 y uno de proporcionalidad 4), con antigüedad de 2 de febrero de 1978 y efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Por esta Orden se rectifica la número 10.730/209/78, por la que le fueron concedidos dos trienios de proporcionalidad 6, con efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Jefatura Provincial de Mutilados de Badajoz

Sargento legionario D. Manuel Sengura Moreno (R. G. 2.569), un trienio de suboficial, con antigüedad de 14 de junio de 1966 y efectos económicos de 1 de abril de 1976.

Al mismo, dos trienios de suboficial, con antigüedad de 14 de junio de 1969 y efectos económicos de 1 de abril de 1976.

Al mismo, tres trienios de suboficial, con antigüedad de 14 de junio de 1972 y efectos económicos de 1 de abril de 1976.

Al mismo, cuatro trienios de suboficial, con antigüedad de 14 de junio de 1975 y efectos económicos de 1 de abril de 1976.

Al mismo, cinco trienios de proporcionalidad 6, con antigüedad de 14 de junio de 1978 y efectos económicos de 1 de julio de 1978.

Por esta Orden se rectifica la de 18 de febrero de 1977 (D. O. núm. 85), por la que le fueron concedidos un trienio de suboficial, con efectos económicos de 1 de diciembre de 1976.

Jefatura Provincial de Mutilados de Cáceres

Sargento de Infantería D. José Felipe Tejero (R. G. núm. 67.644), un trienio de tropa, con antigüedad de 13 de abril de 1975 y efectos económicos de 1 de julio de 1975, fecha de su primera revista administrativa pasada en el Cuerpo de Mutilados.

Al mismo, dos trienios (uno de proporcionalidad 6 y uno de proporcionalidad 4), con antigüedad de 13 de abril de 1978 y efectos económicos de 1 de mayo de 1978.

Por esta Orden se rectifica la de 29 de abril de 1977 (D. O. núm. 115) y la núm. 10.730/209/78, por las que le fueron concedidos un trienio de tropa con efectos económicos de 1 de julio de 1975 y dos trienios de proporcionalidad 6, con efectos económicos de 1 de marzo de 1978, respectivamente.

Jefatura Provincial de Mutilados de Vitoria

Sargento legionario D. Ignacio Hernández Oses (R. G. 27.440), dos trienios de proporcionalidad 6, con antigüedad y efectos económicos de 1 de enero de 1981.

CABALLEROS MUTILADOS PERMANENTES EN ACTOS DE SERVICIO

Jefatura Provincial de Mutilados de Madrid

Sargento de Infantería D. Longinos Sanmartín Lanchas (R. G. 72.164),

dieciséis trienios (uno de proporcionalidad 6 y quince de proporcionalidad 4), con antigüedad y efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Por esta Orden se rectifica la 10.420/203/78, por la que le fueron concedidos dieciséis trienios de proporcionalidad 4, con efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Jefatura Provincial de Mutilados de Granada

Sargento de Artillería D. Manuel Navarro Carballo (R. G. 17.780), tres trienios (uno de proporcionalidad 6 y doce de proporcionalidad 4), con antigüedad y efectos económicos de 1 de febrero de 1978, previa deducción de las cantidades percibidas por este concepto desde dicha fecha.

Al mismo, catorce trienios (dos de proporcionalidad 6 y doce de proporcionalidad 4) con antigüedad y efectos económicos de 1 de febrero de 1981.

Jefatura Provincial de Mutilados de Salamanca

Sargento de Infantería D. Aniceto Pollo Mesonero (R. G. 2.622), trece trienios (uno de proporcionalidad 6 y doce de proporcionalidad 4), con antigüedad de 28 de febrero de 1978 y efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Por esta Orden se rectifica la 10.420/203/78, por la que le fueron concedidos trece trienios de proporcionalidad 4, con efectos económicos de 1 de marzo de 1978.

Madrid, 26 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SARAGUN



PERSONAL ACOGIDO AL REAL DECRETO-LEY NUM. 6/78

Ordenes ministeriales de 11 de diciembre de 1980 por las que se dispone el pase la situación de retirado del personal que se relaciona.

En virtud de expediente incoado al efecto, y con arreglo a lo preceptuado en el Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 56), se dispone que el personal que a continuación se relaciona sea considerado en situación de retirado, al solo efecto del señalamiento de haber pasivo por el Consejo Supremo de Justicia Militar que puede corresponder a los beneficiarios que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 6.º del Real Decreto-Ley antes citado, hubieran alcanzado el empleo que para cada uno se señala, con indicación de la fecha de retiro por edad y la de su fallecimiento.

Número 111/02039/80

Carabinero D. Manuel Fernández de Barredo y Casquero, a su viuda, doña Matilde Sanz Serrano, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo, hasta la fecha de su fallecimiento, el 14 de marzo de 1978, habiendo perfeccionado ocho trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02042/80

Carabinero D. Dámaso González Gómez, a su viuda, doña Laudelina Echevarría Somohano, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 15 de junio de 1955, hasta la fecha de su fallecimiento, el 3 de noviembre de 1976, habiendo perfeccionado seis trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02048/80

Carabinero D. Antonio Incógnito Fontián, a su huérfana, doña María Concepción Incógnito Barrio, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 9 de noviembre de 1953, hasta la fecha de su fallecimiento, el 25 de octubre de 1976, habiendo perfeccionado ocho trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02049/80

Brigada de Carabineros D. Mariano Braojos Fernández, a su viuda, doña Cándida Angurel Benac, hubiera alcanzado el empleo de brigada, con el que se hubiera retirado el 9 de julio de 1947, hasta la fecha de su fallecimiento, el 6 de febrero de 1966, habiendo perfeccionado nueve trienios (tres de proporcionalidad 4 y seis de proporcionalidad 6).

Número 111/02054/80

Guardia civil D. Máximo Rojas Nieto, a su viuda, doña Esperanza Blanco Hernández, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 8 de enero de 1949, hasta la fecha de su fallecimiento, el 23 de marzo de 1978, habiendo perfeccionado seis trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02055/80

Carabinero D. José López Alonso, a su viuda, doña Amparo Bereciartua Alducin, hubiera alcanzado el empleo de guardia civil, hasta la fecha de su fallecimiento, el 16 de noviembre de 1942, habiendo perfeccionado cuatro trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02056/80

Guardia civil D. Francisco Vidal Tudela, a su huérfana, doña Carmen Vidal Lahuerta, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 26 de julio de 1952, hasta la fecha de su fallecimiento, el 1 de abril de 1970, habiendo perfeccionado seis trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02058/80

Carabiniero D. Federico Muñoz Moral, a su viuda, doña Encarnación Vargas García, hubiera alcanzado el empleo de guardia civil segundo, hasta la fecha de su fallecimiento, el 17 de agosto de 1936, habiendo perfeccionado tres trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02061/80

Carabiniero D. Rufino Ruiz Santaolalla, a su viuda, doña María Caballero Francisco, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 1 de abril de 1953, hasta la fecha de su fallecimiento, el 25 de febrero de 1978, habiendo perfeccionado ocho trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02065/80

Cabo de la Guardia Civil D. Manuel Linares Delgado, a su viuda, doña Juana Planet Delgado, hubiera alcanzado el empleo de brigada de la Guardia Civil, con el que se hubiera retirado por edad el 10 de octubre de 1947, hasta la fecha de su fallecimiento, el 29 de abril de 1949, habiendo perfeccionado nueve trienios (siete de proporcionalidad 4 y dos de proporcionalidad 6).

Número 111/02070/80

Guardia civil D. Carlos Calvo Novella, a su viuda, doña Isabel Yuste Gimeno, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 1 de agosto de 1952, hasta la fecha de su fallecimiento, el 4 de octubre de 1960, habiendo perfeccionado nueve trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02071/80

Brigada de la Guardia Civil D. Félix Yagüe Revuelta, a su huérfana, doña María del Carmen Yagüe Pérez, hubie-

ra alcanzado el empleo de capitán de la Guardia Civil, con el que se hubiera retirado por edad el 3 de febrero de 1956, hasta la fecha de su fallecimiento, el 28 de febrero de 1967, habiendo perfeccionado doce trienios (cinco de proporcionalidad 4, dos de proporcionalidad 6 y cinco de proporcionalidad 10).

Número 111/02072/80

Carabiniero D. Juan García Rosique, a su viuda, doña Carmen Mariño Lago, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 8 de julio de 1949, hasta la fecha de su fallecimiento, el 12 de enero de 1978, habiendo perfeccionado ocho trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02073/80

Guardia civil D. Félix García Rico, a su viuda, doña Gabriela Monedero Pedrezuela, hubiera alcanzado el empleo de guardia segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 21 de agosto de 1939, hasta la fecha de su fallecimiento, el 14 de septiembre de 1956, habiendo perfeccionado siete trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02074/80

Capitán de Carabineros D. Arcadio Gómez Palencia, a su viuda, doña María Molina Melguizo, hubiera alcanzado el empleo de capitán, hasta la fecha de su fallecimiento, el 16 de mayo de 1938, habiendo perfeccionado ocho trienios (uno de proporcionalidad 6 y siete de proporcionalidad 10).

Número 111/02075/80

Sargento de Carabineros D. Francisco Marcos Casajus, a sus huérfanas, doña Josefa, doña Carmen y doña María Marcos Martín, hubiera alcanzado el empleo de teniente de la Guardia Civil, con el que se hubiera retirado por edad el 30 de octubre de 1944,

hasta la fecha de su fallecimiento, el 9 de enero de 1976, habiendo perfeccionado nueve trienios (seis de proporcionalidad 4, dos de proporcionalidad 6 y uno de proporcionalidad 10).

Número 111/02078/80

Cabo de la Guardia Civil D. Ignacio Matos Barrero, a su viuda, doña Amparo Ortiz Rodríguez, hubiera alcanzado el empleo de teniente de la Guardia Civil, con el que se hubiera retirado por edad el 16 de septiembre de 1954, hasta la fecha de su fallecimiento, el 16 de septiembre de 1954, habiendo perfeccionado siete trienios (tres de proporcionalidad 4, tres de proporcionalidad 6 y uno de proporcionalidad 10).

Número 111/02079/80

Carabiniero D. José Murcia Requena, a su viuda, doña Carmen Padilla Andújar, hubiera alcanzado el empleo de guardia civil segundo y su retiro por edad le habría correspondido el 12 de septiembre de 1953, hasta la fecha de su fallecimiento, el 10 de junio de 1968, habiendo perfeccionado diez trienios de proporcionalidad 4.

Número 111/02103/80

Sargento de la Guardia Civil D. Manuel Angulo Jiménez, a su viuda, doña María Encarnación Fernández Murcia, hubiera alcanzado el empleo de teniente de la Guardia Civil, en el que se hubiera retirado por edad el 1 de agosto de 1960, hasta la fecha de su fallecimiento, el 25 de julio de 1976, habiendo perfeccionado diez trienios (tres de proporcionalidad 4, tres de proporcionalidad 6 y cuatro de proporcionalidad 10).

Esta Orden anula la de 25 de marzo de 1980, en la que se decía diez trienios (cuatro de proporcionalidad 4, dos de 6 y cuatro de 10).

Madrid, 11 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

SECCION DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACION DE LA 2.ª REGION MILITAR

Expediente número 95/80

En el «Boletín Oficial del Estado» número 307, del día 23 del actual, se

publica anuncio de esta Junta, para la adquisición por concurso de harina de trigo con destino a varios Establecimientos de Intendencia de esta Región. El acto de admisión de ofertas tendrá lugar hasta las 10,00 horas del día 14 de enero próximo y el acto del con-

curso a las 11,00 horas del día 15 del citado mes de enero.

Los pliegos de bases y demás información, en la Secretaría de esta Junta. Sevilla, 29 de diciembre de 1980.

Núm. 538

P. 1—1

Se recuerda lo dispuesto por la Superioridad respecto a la conveniencia de insertar en este **DIARIO OFICIAL** cuantos anuncios hayan de publicarse por los Organismos, Cuerpos, Centros y Dependencias militares, independientemente de los que figuren en otras revistas oficiales y en la Prensa nacional.

AVISE A ESTE SERVICIO DE PUBLICACIONES, «D. O.» Y «C. L.», LAS REMESAS DE METALICO QUE LE EFECTUE